DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo. Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja. Número suelto, 0,50

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto cediendo gratuitamente al Ayuntamiento de San Vicente de Rábade, en la provincia de Lugo, el edificio conocido con el nombre de "Portazgo", en la margen derecha de la carretera de Madrid a La Coruña.—Página 1258.

Otro idem id. al Ayuntamiento de Manzanares, en la provincia de Ciudad Real, el edificio de la Cárcel Vieja, de aquella localidad. — Página 1258.

Presidencia del Consejo de MImistros.

Real ordin aprobando el proyecto de Reglamento de la Camara de Exportación Agricola de la provincia de Las Palmas. — Páginas 1258 a

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden concediendo la excedencia voluntaria a D. Enrique Hernández Deza, Jefe de la Prisión de Caldas de Reyes.—Página 1267.

Otra promoviendo a la plaza de Jefe de Prisión a D. Bernardino Gonzalez Sanz.—Página 1267.

Otra admitiendo a D. Arturo Rueda Elio la renuncia que formula de su ascenso a Jefe de Prisión. - Pági-

Otra promoviendo a la plaza de Jefe de Prisión a D. Pedro Valcárcel Martin.—Página 1267.

Otra declarando jubilado a D. Diego Vega Nicto, Jefe de la Prisión del partido de La Bañeza. — Páginas 1267 y 1268.

Otra disponiendo que D. Felipe del Egido Contra, Jefe de la Prisión de La Cañiza, pase a prestar sus servicios a la de La Bañeza. — Página

Otra idem que D. José López y Lápez, Jefe de la Prisión de La Estrada, pase a prestar sus servicios a la de La Cañiza.—Página 1268.

Otra promoviendo a la plaza de Jefe de Prisión a D. Manuel Azpilcueta Moya.—Página 1268.

Otra admitiendo a D. Gregorio Avezuela Martín la renuncia que ha presentado de su ascenso a Jefe de Prisión.—Página 1268.

Otras disponiendo que los señores que se mencionan, Jefes de las Prisiones que se indican, pasen a prestar sus servicios a las que se expresan. Páginas 1268 y 1269.

Otra declarando jubilado a D. Rufino Marin Sáez, Jefe de la Prisión de Torrecilla de Cameros. — Pági¶a

Otra admitiendo a D. Román Tártalo Naranjo, la renuncia que ha presentado de su ascenso a Jefe de Prisión.—Página 1269.

Otra declarando jubilado a D. Narciso Guillén Andrés, Jefe excedente del Cuerpo de Prisiones. - Fagina

Otra disponiendo que D. Vicente Uxó Tordesillas, Oficial de la Prisión Colonia Penitenciaria del Ducso, pase a prestar sus servicios a la Central de Figueras.—Página 1269.

Otra concediendo el reingreso, con destino al Manicomio Pentenciario del Puerto de Santa María, a D. Rafael Arias Sánchez.—Página 1269.

Otra idem id. con destino a la Central de Burgos a D. Juan Cruz Menero García.—Página 1269.

Otra disponiendo que D. Enrique Suárez García, Oficial de la Prisión Central de Cartagena, pase a pres-

tar sus servicios a la Central de Guadalajara.—Página 1269.

Otra idem que D. José Rouret Cullot, Oficial de la Prision Central de Fis gueras, pase a prestar sus scrviciot a la Central de Cartagena.—Págic na 1269.

Otra concediendo el reingreso, con destino a la Central de Figueras, D. Aurelio Martinez Vivó. - Página 1269.

Otras disponiendo que los señores que se mencionan, Oficiales de las Prisiones que se indican, pasen a prestar sus servicios a las que se expresan.—Página 1270.

Otra concediendo la excedencia a don José María González Alvarez, Ofic cial de la Prisión Central de San Miguel.—Páginas 1270 y 1271.

Otras idem licencia por enfermos x prórroga en la misma a los señores que se mencionan, funcionarios del Cuerpo de Prisiones.—Páginas 1271 y 1272.

Otra disponiendo que D. Clemente Montecatini Cañamares, Ayudants electo de la Prisión Central de Cartagena, pase a prestar sus servicios a la Colonia Penitenciaria del Dues so.-Página 1272.

Otra idem que D. Primitivo Requena Abadia, Ayudante electo de la Prisión Colonia Penitenciaria del Dues so, pase a prestar sus servicios a la Central de Cartagena.—Página 1272.

Otra nombrando para el Registro de la Propiedad de Becerreá a D. José Fernández Mirón, que sirve el de Agreda.—Página 1272.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1272 🍕

Ministerio de Haclenda.

Real orden autorizando la concesión de un préstamo de 300.000 pesetas a la S. A. "Hidráulica del Urederra", domiciliada en Pamplona. -Páginas 1274 y 1275.

Otra declarando en situación de excedente a Adolfo Pazos Soliño, Portero quinto adscrito a la Delegación de Hacienta en Ponteved a -- Pági-

na 1275.

Otra disponiendo que, a partir del d $^{\dagger}a$ 10 de Septiembre, las Aduanas nacionales exigirán en oro el pago del 25 por 100 de los derechos arancelarios de las mercancias extranjeras que en régimen de importación se despachen desde dicha fecha.-Páginas 1275 a 1277.

Ministerio de la Cobernación.

Real orden relativa à las facultades de las Juntas administrativas encarga-

das de sustituir a las Diputaciones provinciales en la organización y sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene.-Página 1277.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden dispeniendo se anuncie a concurso de provisión las plazas de Oficiales de Secretaria de los Institutos nacionales de segunda enseñanza que se mencionan. -- Pégina 1277.

Administración Central.

HACIENDA.-Dirección general de Tesorería y Contabilidad. — Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondído los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.-Página 1277.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. - Schalamiento de pagos.—Página 1278.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente. - Página 1279.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes. — Personal. — Anunciando hallarse vacantes en los Cuerpos de Ayudantes del Servicio Agronómico las plazas que se mencionan.—Página 1279.

Dirección general de Obras públicas. Sección de Puertos. -- Concesiones. Autorizando a D. Enrique Bosca Temprado para ocupar una parcela de terreno en la playa de Nazaret, del puerto de Valencia, destinada a depósito de gravas y arenas.—Página 1279.

ANEXO ÚNICO.— SUBASTAS.— ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Ray Don Alfonso Alli (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenm, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas le la Augusta Real Familia, continuan in novedad en su importante salud

rinisterio de hacienda

REALES DECRETOS

Búm. 1.564.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de San Vitente de Rábade, en la provincia de lugo, el edificio conocido con el nompre de "Portazgo", sito en la margen Jerecha de la carretera de Madrid a La Coruña, kilómetro 525, hectómetro 3.

La cesión referida se entenderá otorgada con sujeción a las prescripviones del Real decreto de 2 de Octubre de 1927, y con el fin de que el mencionado Ayuntamiento destine el dicho edificio a Casa Consistorial, Juzgado y otros servicios municipa-

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Santander a treinta de Agosto de mil novecientos veintiocho,

ALFONSO :

El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.565.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Manzanares, en la provincia de Ciudad Real, el edificio de la cárcel vieja de aquella localidad.

La cesión referida se entenderá otorgada con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 2 de Octubre de 1927, y con el fin de que el mencionado Ayuntamiento destine el solar resultante a construir un edificio para la instalación de los Juzgados de primera instancia y munici-

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Santander a treinta de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 1.771.

Excmo, Sr.: Visto el proyecto de Reglamento de la Cámara de la Exportación Agrícola de la provincia de Las Palmas, presentado por ese Con-

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien prestarle su aprobación.

De Real orden lo manificsto a V. E. para su conocimiento y demás efec-

tos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 23 de Agosto de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Na-

Reglamento de la Cámara de la Exportación Agrícola de la pros vincia de Las Palmas.

TITULO PRIMERO

Definición. Personalidad. Domicillo.-Exenciones fiscales.-Normas jurídicas.

Artículo 1.º La Cámara de la Exportación agrícola de la provincia de Las Palmas es la Asociación legal de carácter forzoso dependiente del Consejo de la Economía Nacional, creadal para la organización, defensa y mejoramiento del comercio exportador agrícola de la provincia.

Artículo 2.º La Cámara tiene la

consideración de persona jurídica y plena capacidad para adquirir, pojseer, enajenar, reivindicar, celebrar todo género de lícitos contratos, soli= citar concesiones, convenir conciertos económicos y ejercitar acciones civisles, criminales, administrativas y cons tencioso-administrativas.

Artículo 3.º La Cámara tendrá su domicilio legal en Las Palmas, extendiendo su jurisdicción en orden al comercio exportador agrícola a todo

el territorio provincial.

Artículo 4.º Gozará la Cámara de los beneficios tributarios que estable= ce la ley de Sindicatos agrícolas de

28 de Enero de 1306. Artículo 5.º La Cámara de la Exportación agrícela de la provincia de Las Palmas se rige por Real orden de creación fecha 11 de Octubre de 1927, por las disposiciones de estos Estatutos y por las que dentro de sus límites y con las formalidades reglamentarias dicte el Comité directivo,

En lo no previsto serán normas ju-rídicas de la Cámara las de derecho común que le sean aplicables.

TITULO II

De los fines de la Cámara.

Artículo 6.º Los fines que ha de realizar la Camara de la Exportaçion agrícola de la provincia de Las Palmas serán los siguientes:

1.º Cuantos se ordenen a mante-ner el crédito de la producción y ex-portación agrícola provincial, lales

como:

A) Realizar acción intensa y continuada cerca del exportador para inculcarle la necesidad y conveniencia de una escrupulosa selección del fruto y gran esmero en su empaquetado.

B) Procurar la unificación de pes

sos dentro de cada clasificación.

Velar por la aplicación eficaz de la ley de Plagas del campo, ges-tionando el establecimiento en esta provincia de estaciones fitopatológicas y técnicas para combatir enfermedades de los cultivos.

2.º Los que tiendan a la reducción de gastos de todo género y al perfeccionamiento de los elementos precisos al desenvolvimiento del comercio exportador agrícola, en cuyo sentido procurará:

A) La organización, abaratamiento y mejora de los transportes terrestres y marítimos, por los medios que proceda y por los que preferente-mente se deteminan más adelante.

B) Organizar y regular los servicios de carga y descarga de las mer-cancías de sus asociados de acuerdo con las Autoridades correspondientes, y establecer todos aquellos etros que se consideren beneficiosos a la colectividad o en que la realización por la Camara implique reducción de coste.

C) Establecer, donde se considere conveniente los servicios de inspección que se juzguen precisos para impedir preferencias en la distribución de huecos en buques y vagones ferroviarios; asegurar buen trato a los envios, garantizar las buenas condiciones en que se efectúa el transporte y la exactitud en las informaciones de los mercados, ventas y cuentas de gastos.

3.º Los que tengan por objeto el fomento del comercio exportador y la evitación de rápidos descensos en las cotizaciones, así como la conservación de nuestros mercados, tales como

A) Realizar una eficaz y continua-da propaganda de los productos agri-

colas del país.

B) Gestionar la apertura de nuevos mercados, fijando entre los socios, en proporción equitativa, la cantidad de bultos con que cada uno deba contribuir en los primeros ensayos.

- C) Guidar de que en todo tiempo estén provistos de frutos de estas procedencias determinados mercados en que se desplaza la competencia, llegando en este orden, para impedir la pérdida del mercade, a imponer la obligación de remesar a ellos en el tanto por ciento que se fija más adelante.
- 4.º Aportar ante los elementos oficiales correspondientes los datos, noticias e informes que puedan ser utilizables en la negociación de los Convenios comerciales y que mejor correspondan a los fines de la Camara. Fundar o apovar instituciones

de seguro, crédito agrícola, exportes der y coopeativas para la adquisición en común, entre los asociados que lo soliciten, de los materiales precisos a la agricultura y comercio exportador.

6.º Procurar la mejor relación entre el capital y el trabajo, facilitando la solución de desacuerdos entre los

asociados.

7.º Y últimamente cuantos fincs se deduzean de la Real orden de su orea

Artículo 8.º La Cámara podrá nombrar Delegaciones con carácter honorífico en los sitios de consumo cuya exportación así lo requiera, y podrá organizar la colegiación voluntaria de todos los agentes o casas vendedoras o receptoras de frutos que, presididos por el Delegado de la Cámara, transmitirán las informaciones convenientes al desenvolvimiento de nuestra exportación.

Artículo 9.º Con independencia de lo que se consigna en el artículo anterior, la Cámara podrá convenir con las casas vendedoras que estime por conveniente el envío de los frutos que le confien sus asociados voluntariamente con este fin, o crear con este objeto las sucursales que estime oportuno. Todos los socios que utilicen los referidos servicios tendrán dere-cho a los beneficies de reducción de gastos convenidos.

Artículo 10. También podrá la Cámara, para el desarollo de sus fines, pedir cuantos informes y datos estime necesarios, a los Ministerios, Centros directivos y Consulados, debiendo hacerlo por conducto del Consejo de la Econoría Nacional y directamente a las Autoridades y Corporaciones provinciales y locales de Canarias. Cuando la Cámara no tenga la que hida contestación o un processor

bida contestación en un plazo prudencial, podrá recurrir en queja al Consejo de la Economía Nacional. Artículo 11. La Camara tendrá, tan

pronto esté oficialmente constituída, un Vocal corporativo con su correspondiente suplente en el Consejo de la Economía Nacional, así como en el provincial respectivo.

TITULO III

De los socios.—Derechos y obligagaciones.

CAPITULO PRIMERO

De los asociados.

Artículo 12. Se reputarán socios de la Camara de la Exportación agricola los cosecheros-exportadores, sindicatos agrícolas y simples exporta-dres, ya sean unos u etros personas naturales o jurídicas.

A los efectos del párrafo anterior, no pierden la consideración de exportadores los que dejen de figurar embarcando a su nombre para hacerio a nombre y por conducto de la Cámara.

Artículo 13. La colegiación en la Cámara es obligatoria, no pudiendo exportar quien, perteneciendo a cualquiera de los tres indicados grupos, no esté asociado.

Artículo 14. Cuantos tengan el expresado caracter se estiman desde luego asociados, y si no figurasen en el censo deberán solicitar su inscripción en el mismo seguidamente tengan conocimiento de la omisión.

Artículo 15. A cada socio se le expedirá el correspondiente título acreditativo, título que será personal e intrensferible y le faculta para exrortar.

Artículo 16. Las personas jurídis cas están representadas en la Cámara por los Presidentes, Directores, Gent rentes o personas especialmente apoderadas en documento notarial.

Las mujeres, menores o incapacita-

dos, por sus representantes legales.
Artículo 17. La cualidad de sceio numerario sólo se pierde: por dejar el asociado de ser exportador, o por el asociado de ser exportador, o por el asociado de ser exportador. incumplimiento de todos o cada uno de los apartados del artículo 21.

Artículo 18. La pérdida del carácter de socio implica imposibilidad de exportar, sin que lo libre del cumplimiento de las obligaciones contraidas con la Cámara durante el tiempo que perteneció a la misma, obligaciones que podrán hacerse efectivas por los trámites prevenidos en derecho.

CAPITULO II

De los derechos de los socios. Artículo 19. Todos los asociados tienen derecho:

1.º A ser electores y elegibles, siempre que estén en el pleno goco de sus derechos civiles.

2.º A utilizar los servicios de la Cámara y gozar de sus beneficios y ventajas.

3.° A obtener en las oficinas cuan= tos datos les interesen sobre exportación, así como hacer las consultas y pedir aclaraciones que, relacionadas con les fines sociales, crean conveniente formular.

4.º A presentar al Comité directi-vo, por conducto del Presidente, los proyectos, proposiciones o peticiones que juzguen oportunas. 5.º A examinar con

A examinar, comprobar y pos ner reparos razonados en las cuentas.

6.º A formular las quejas y reclamaciones que sean del caso, y recua rrir en alzada, cuando proceda, ante el Comité directivo, de los acuerdos del ejecutivo, y ante el Consejo de Economía Provincial, de los acuerdos que adopte aquél.

7.º A exigir, ante la jurisdicción correspondiente, la responsabilidad adminstrativa, civil o penal en que puedan incurrir el Comité directivo o miembros del ejecutivo por las disposiciones que dicten con abuso de poder o lesión para los intereses colectivos.

8.º Los demás de este Reglamento

señalados en el mismo.

Artículo 20. Caso de fallecimiento de un asociado, los beneficios y cara ticipaciones que hubiere adquirido en la Camara y no le hubieren side liquidados se transmiten a sus herederos, previa la comprobación de tal cualidad.

CAPITULO III

De las obligaciones de los socios.

Artículo 21. Aparte de las obligaciones expresa o implicitamente impuestas a los asociados en los dife rentes artículos de estos Estatuto

los socios numerarios tendrán de unmodo especial las siguientes:

1.º Cumplir lo dispuesto por este Reglamento y someterse y cumplir los acuerdos tomados por los Comités di-rectivo y ejecutivo en el uso de sus respectivas funciones.

Desempeñar los cargos del Comité directivo para el que fuese elegido, admitiéndose excusas justificadas y estimándose en todo caso bastante la de no residir en la isla de Gran Canaria.

Cooperar y trabajar en la medida de sus medios y facultades por la prosecución de los fines sociales.

4.º No celebrar contrato alguno privado que pueda dificultar el cumplimiento de aquellos fines.

5.º Satisfacer puntualmente las cuotas, así ordinarias como extraordinarias, que para atenciones de la Cámara y realización de sus fines sociales señale con las formalidades reglamentarias el Comité directivo, deniro de los límites fijados en la base 14 de la Real orden de 11 de Octubre de 1927 y artículo 118 de este Regla-

6.º Cumplir las correcciones que en caso de infracción de sus deberes le imponga el Comité directivo y ejecutivo en uso de sus facultades.

Tener un representante en esta capital cuando no resida habitualmente en ella, con el que se entenderán citaciones y notificaciones, surtiendo el mismo efecto que si se hicieran al propio interesado.

TITULO IV

De la formación del Censo.

Artículo 22. Durante los ocho primeros días de Noviembre de cada año se formará el censo correspondiente al número de bultos exportados por cada asociado del 30 de Octubre del año anterior a igual fecha del año en

Este censo estará dividido en tres partes: una que comprende exportación de plálanos, otra de tomates y otra de patatas y demás productos de la tierra.

Artículo 23. Confeccionado el censo y aprobado por el Comité ejecutivo, se expondrá en la tablilla de anuncios de la Camara por término de diez días, así como en aquellos Ayuntamientos en que se a nsidere conveniente.

En el Boletín Oficial de la provincia se anunciará la exposición pública del censo y los sitios en donde está.

Artículo 24. Los Alcaldes de los Ayuntamientos donde se acuerde exponer el censo deberán comunicar a ia Cámara, por oficio, el cumplimiento de tal requisito.

Artículo 25. Dentro del período de exposición y de los dos siguientes días podrán los socios de la Cámara formular contra el censo las reclamaciones que a su derecho convenga, recla-

maciones que con vista de les antetedentes y pruebas aportadas por los reclamantes, resolverá el Comité directivo en término de cinco días.

Artículo 26. Estas reclamaciotes deberán formularse por escrito y entregarse en la Secretaría de la Cámara mediante recibo.

Artículo 27. Tanto el Comité di-rectivo como la Comisión ejecutiva podrán exigir de los socios relación jurada del número de bultos exportados por los mismos durante el período a que se contrae el censo.

TITULO V

Del Gobierno y dirección de la Cámara.

CAPITULO PRIMERO

El Comité directivo.

Articulo 28. La Autoridad de la Cámara, subordinada al Consejo de la Economía Nacional, se considerará delegada en lo que a su funcionamiento interior y facultades propias se refiere en el Comité d'irective, representación de los intereses agrícolas de exportación, y en la Comisión ejecutiva permanente, que representa a su vez al Comité directivo. La Cámara así constituída depende del Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 29. El Comité directivo de la Cámara constará:

De Vocales natos. De Vocales por derecho propio.

De Voales corporativos; y

De Vocales electivos.

No podrán ser elegidos Vocales del Comité directivo las personas que tengan la representación o consignación de Compañías navieras o los representantes de Casas vendedoras de frutas procedentes de estas Islas. Esta prohibición alcanza a los Vocales corporativos.

Artículo 30. Son Vocales natos del Comité directivo el Presidente de la Cámara Agrícola y el Jefe del Servicio agronómico de la provin-

En caso de ausencia o vacante del cargo, uno y otro Vocal serán suplidos por sus sustitutos legales.

Artículo 31. Son Vocales por derecho propio los miembros de la Cámara, ya sean personas individuales o sociales, que reúnan el carácter de mayor exportador de plátanos y tomates, según lo que arroje el censo respectivo.

Cuando la condición de mayor exportador de los dos mencinados cultivos recaiga en una misma persona o entidad, será nombrado el que se encuentre en este caso para la representación de plátanos, pasando a representar y desempeñar la representación de tomates el que le siga en importancia.

Las Sociedades a quien corresponda la designación de Vocal por derecho propio estarán representadas por su Presidente, Director o Cerente, debiendo comunicar a la Cámara la persona y sus sustitutos en caso de ausencia o enfermedad, que han de ser forzosamente los que, según el Reglamento. sus-tituyan dichos cargos. Artículo 32. Son Vocales corpo-

rativos los designados: Dos por la Cámara agrícola, dos por los Sindicatos agrícolas virtualmente dedicados a la exportación y uno por la Asociación patronal de comer-ciantes de Las Palmas.

Cuando sean más de dos los Sindicatos agrícolas de la provincia se llevará un turno para la representación; pero para los nuevos Síndicatos que se creen este derecho no comenzará hasta transcurridos cuatro años de funcionamiento.

La designación de los Vocales coporativos que corresponden a la Cámara agrícola podrá recaer en cosecheros o cosecheros-exportado-

res.

La de los Sindicatos agrícolas, igualmente que el Vocal corporativo de la Patronal de comerciantes. ha de ser forzosamente un socio de

dichas entidades.

Artículo 33. Para cada corporativo se hará la designación, por las entidades correspondientes, los suplentes que hayan de actuar en caso de ausencia o enfermedad, que deberán reunir iguales requi-

sitos que los propietarios. Artículo 34. Los Vocales electivos son los designados en votación y con arreglo al procedimiento que se señalará y serán cuatro por los cosecheros-exportadores y exportadores de plátanos, tres por los cosecheros exportadores y exportadores de tomates y uno por los cosecheros exportadores y exportadores de patatas y demás cultivos de la tierra.

CAPITULO II

Del procedimiento electoral. SECCIÓN PRIMERA

Convocatoria electoral y derecho de los electores.

Artículo 35. La elección para los Vocales a que se refiere el artículo 34 será convocada por el Presidente de la Cámara antes del 5 de Diciembre de cada año, para que se celebre ésta del 15 al 25 de dicho mes, en el Boletín Oficial de la provincia y en el Boletín de la Cámara.

En dicha convocatoria se expresará taxativamente:

a). El día o días en que deba realizarse la elección.

b) Las horas de su comienzo y término.

c) La Mesa ante la cual se verifique.

d) El número de candidatos que pueda votar cada elector.

e) Y la advertencia del derecho que a todos los electores asiste para emitir sufragio ante la Mesa electo-

Además, la convocatoria podrá contener aquellas prevenciones que el Comité directivo estime del caso.

Artículo 36. Tendrán derecho a tomar parte en la elección todos los socios que figuren inscritos en el libro del censo de la Camara y cuyo derecho electoral no esté suspendido.

Las personas colectivas y Sindicatos agrícolas votarán por mediación de las personas que ostenten su representación.

Los Sindicatos agrícolas a quienes corresponda representación corporativa el año de la elección, no podrán tomar parte en la misma ni tampoco los Vocales exportadores por derecho propio.

Las personas incapaces, por sus re-

presentantes legales.

Será válido el voto emitido por mediación de mandatario, jutificándo. se la representación con poder notarial.

Los maridos, como representantes legales de sus consortes, podrán emitir el sufragio a nombre de estas, siempre que justifiquen su personalidad.

Artículo 37. Los electores inscritos en diferentes partes del censo general pueden emitir el voto que corres-

ponda a cada uno de ellos.

Artículo 38. Los votantes por el censo de plátanos solo tendrán derecho a votar tres nombres de su candidatura, reservándose un puesto para las minorías.

Los votantes por el censo de tomates tendrán derecho a votar dos representantes, reservándose uno para la representación de las minorías.

Los votantes por el censo de patatas y demás productos de la tierra tendrán derecho a votar el candidato que se les asigne.

Artículo 39. El día que se señale para la elección deberá procurarse sea festivo, si fuese posible.

SECCIÓN SEGUNDA

Constitución de las Mesas electorales.

Artículo 40. La Mesa electoral se constituirá en el local de la Cámara el día y hora señalados para la elección.

Artículo 41. La Mesa electoral estará presidida por el Presidentne o Vicepresidente de la Cámara y actuarán como adjuntos dos Vocales electivos y dos corporativos, designados por el Comité.

Formaán además parte de la misma el Secretario de la Cámara y un Notario, si se considerase oportuno por el Comité o Comisión ejecutiva, para garantizar la pureza de la elección, pudiendo además actuar este funcionario a requerimiento de algún asociado que asi lo estimase conveniente.

SECCIÓN TERCERA

De la votación.

Artículo 42. En la mesa electoral existirán tres urnas de cristal transparente, correspondientes a las tres clases de electores, y marcadas en parte visible, que no impida ver las papeletas que se vayan depositando, con las palabras "Plátanos", "Tomates" y "Otros cultivos".

Artículo 43. Para el ejercicio por parte de cada socio de su derecho electoral precisa la presentación del carnet o título acreditativo de su inscripción en el censo y en el que conste el número de sufragios que le corresponda. En dicho carnet se estampará la palabra "Voto" y el año a que corresponda la elección, previa la identificación de la persona.

La presentación del carnet no podrá dispensarse, y la persona a quien se

le suspenda el derecho electoral por tal motivo sólo podrá ejecutarlo si la Comisión ejecutiva de la Cámara, estimando satisfactorias sus explicaciones, le provee de un nuevo carnet.

Artículo 44. Las papeletas de votación tendrán, para cada clase de los tres cultivos que se mencionan, colores distintos y llevarán el sello de la Cámara. Serán repartidas en blanco entre les electores con antelación y en todo caso se enonntrarán a su disposición, a ta entrada del local de la Cámara, en una mesa con una pluma y tinta. para que puedan ser llenadas por los electores.—No se permitirá se encuentren en dicho lugar personas distintas de los socios que vayan a ejercitar sus derechos.

Artículo 45. La votación será secreta y las candidaturas seran dobladas y se irán entregando una a una al Presidente, si la persona tuviese más de un voto y con separación de los distintos grupos de cultivos. El Presidente de la Mesa las colocará en la urna de cristal

que corresponda.

Llegada la hora señalada como término de la elección se cerrará ésta, verificándose el escrutinio.

De su resultado se levantará acta, en la que se hará constar el nombre y apellidos de los electores que hagan emitido el sufragio, el número con que figuran en el censo y los votos obtenidos por cada candidato.

Todos los socios de la Cámara podrán formular en el acto del escrutinio las protestas que a bien tengan, y de ellas se harán referencias sucintas en el acta. Los candicatos y electores tendrán derecho, una vez ter-minada la elección, a obtener certifi-cación, en la que se haga constar el resultado de la misma.

SECCIÓN CUARTA

Proclamación de candidatos.

Artículo 46. Dentro de los cinco días siguientes al término de la elección, y siempre antes del 1.º de Encro de cada año, se verificará la pro-clamación ante el Comité o Junta directiva en Pleno.

Las funciones de la indicada Junta se limitarán a admitir las protestas que formulen los electores y a recontar los votos obtenidos por cada candidato conforme al acta, proclamando Vocales a aquellos candidatos que hubieren obtenido mayor número.

Al propio tiempo la Junta proclamará Vocales por derecho propio y reconocerá el derecho de los corporativos que se hubiesen designado para formar parte de la Cámara.

Artículo 47. Las protestas que se presenten respecto de la elección sarán informadas por la Cámara y resueltas por el Gobierno civil.

Artículo 48. Hecha la proclamación de Vocales por el Comité direc-tivo, se les dará posesión en el término de dos días, para lo cual se les citará convenientemente, y desde el expresado momento se estimará transferida a éstos la soberanía de la Cámara.

Artículo 49. Posesionado el Comite directivo, procederá en primera sesión a discernir los cargos de Presidente, Vicepresidente, Vocal Secreta-rio y Vocal Vicesecretario, y a designar el Vocal y su suplente que con el Presidente y el Vocal Secretario han de formar la Comisión ejecutiva. En la misma sesión se nombrarán tres Comisiones, que representando, en orden a la exportación, los intereses peculiares de los distintos cultivos, estudien y propongan en cada caso lo más conveniente a los mismos. El nombramiento de Vocales de dichas Comisiones informativas podrá recaer en simples asociados.

Artículo 50. Cuando el Gobierao civil declare total o parcialmente nula la votación o proclamación de algún candidato, deberá practicarse nueva elección o subsanarse el defecto legat a que se refiere el acuerdo, conti-nuando el Comité directivo sus funciones con el número de Vocales a los

cuales no afecte la nulidad.

Artículo 51. Las entidades agricolas podrán interponer recurso en cuanto se refiera a la elección, y que tramitado por el Comité será resuel-to por el Gobierno civil.

SECCIÓN QUINTA

Del carnet electoral y del número de votos que corresponde a cada socio.

Artículo 52. Cada socio de la Cámara deberá ser provisto de un carnet por cada concepto que figure inscripto en el censo, en el que constará el número con que figura en la lista electoral respectiva, nombres y apellidos, número de bultos exportados y número de votos que le corresponden con arreglo a la siguiente escala:

De 5.000 a 10.000 buttos, un vote.

De 10.000 hasta 100.000 kultos, un voto por cada 20.000 bultos que excedan de los 10.000; de 16 100 bula tos en adelante, un voto dor cada 50.000 bultos que excede de los

Los carnets tendrán un color distinto para los tres distintos grupos de cultivo; los mismos colores tendrán las papeletas de volación que a ellos se

Los exportadores que na lleguen a 5.000 bultos podrán agruparse hasta componer dicha cantidad, con lo que el grupo tendrá derecho a un voto, que emitirá por todos uno de ellos, debidamente autorizado por los demás.

Los socios que no habiesen ecibido con tres días de antelación a la elección el carnet correspondiente podrán reclamarlo a la Secretaría de la Cámara, y en caso de extravío, la Comisión ejecutiva podrá acordar se le extienda un duplicado, haciéndose constar este extremo en el mismo.

Del recibo del carnet se dejara constancia oficial por medio de papeleta que firmará el interesado.

SECCIÓN SEXTA

De las condiciones que se requieren para ser Vocal de la Camara.

Artículo 53. Para ser Vocal de la Cámara se precisa:

a) Ser mayor de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles.
b) Figurar inscrito en el censo con

un número global de bultos superior a 5.000.

č) No haber sido privado por la Cámara del derecho a votar dentro del año en que se verifique la elección.

d) No haber sido condenado por los Tribunales a pena afficieva 9 correccional, ni estar procesado.

CAPITULO III

De la competencia y funcionamiento del Comité directivo.

Artículo 54. Corresponde al Comite directivo:

1.º La aprobación del presupuesto

anual ordinario. 2.º Acordar las transferencias de

crédito de un capítulo a out.
3.º Acordar la confección de presupuestos extraordinarios o adicionales y aprebarlos

4.º Aprobar las cuentas de to-do orden que formulen los órganos gestores de la Cámara.

5.º Fijar la cuota ordinaria que hon de abonar los asociados y la que oscilará de 1 a 25 céntimos por

bulto que se exporte.

Señalar la participación que haya de tener la Camara en los beneficios que por su mediación obtengan los asociados, sin que pue-da exceder del 7 por 100 de esos Deneficios.

Adquirir o enajenar bienes inmuebles, cualquiera que sea su valor y los bienes muebles, derechos y acciones cuyo valor exceda de pesetas 50.000 en su total im-

porte.

8.º Fijar en cada caso, dentro de los límites que se señalan en este Reglamento, el tanto por ciento mínimo de bultos con que los asociados deben concurrir a determinados mercados y con el que han de contribuir para la apertura de nucvos mercados.

9.ª Acordar la implantación de todo nuevo servicio encaminado a la realización de los fines de la Cá-

mara.

10. Aprobar los Reglamentos y Ordenanzas para el régnien y funcionamiento de los distintos servicios y Secciones de la Cámara. 11. Aprobar definitivamente el

censo.

Señalar el peso que han de tencr los frutos dentro de cada clasificación, así como las condiciones que deben reunir.

13. Resolver los recursos que se interpongan contra acuerdos del Comfté ejecutivo y elevar a la Presidencia del Consejo aquellos cuyo fallo definitivo estuviere reservado a dicha Superioridad.

14. Propuesta de modificaciones

de este Reglamento.

Las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles deberán hacerse por concurso si su valor excede de pesetas 5.000, y las enajenaciones de los mismos, por subasta pública en igual caso.

Artículo 55. El Comité directivo celebrará sesión ordinaria el primer

domingo de cada mes y las extraordinarias que acuerde el Presi-cente o pidan por escrito la tercera parte de los Vocales.

La convocatoria se circulará con tres días por lo menos de antela-

La orden del día que figure en ella será tratada en primer lugar, pudiendo luego ponerse a discusión los demás asuntos que propongan el Presidente o los Vocales.

Artículo 56. En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse más asuntos que los que figuren

en el orden del día.

Artículo 57. Para celebrar sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mitad más uno de los Vocales. Caso de no concurrir número suficiente, se celebrará al siguiente día, sin necesidad de convocaloria y cualquiera que sea el nú-mero de los que asistan.

Artículo 58. Los Vocales que asistan a la sesión deberán firmar en el

libro de asistencias.

Esta es obligatoria, y su incumpli-miento sin causa justificada y previo aviso se corregirá con multa de 25 pe-

Quedan exceptuados los Vocales nalos.

Artículo 59. En los acuerdos del Comité, cada Vocal tendrá un voto, decidiéndose en todo caso por mayoría y resolviendo el Presidente en caso de empate.

Artículo 60. Los acuerdos del Comité directivo serán ejecutivos desde luego, cualquiera que sea el número de los Vocales que hayan concurrido a la sesión en que se adoptaron, y salvo aquellos casos en que se precise, según este Reglamento, un número de-terminado de votos.

Esto se entiende aun en aquellos casos en que contra los mismos quepa y corresponda recurso de alzada

para ante la Superioridad.

Artículo 61. Cuando para la eje-cución de los acuerdos fuese necesaria la intervención coactiva del Estado, el Comité directivo podrá requerirla.

Artículo 62. De toda sesión del Comité directivo se extenderá la correspondiente acta, en la que se con-signará la opinión de las minorías, si la hubiese.

Esta acta se firmará por el Presidente y el Vocal Secretario.

CAPITULO IV

De los acuerdos que exigen un número determinado de votos.

Artículo 63. Los acuerdos relativos a adquisición o enajenación de bienes muebles o inmuebles por valor superior a peseias 100.000, los relativos a separación del Director gerente, modificaciones de este Reglamento, Federación en entidades analogas de la provincia, suspensión del derecho electoral y contratación de empréstitos, requieren para su validez ser adoptados por las dos terced ras partes del número legal de miembros del Comité.

CAPITULO V

La Comisión ejecutiva. Artículo 64. La Comisión ejecutiva

permanente estará integrada por el Presidente, el Vocal Secretario y un Vocal designado por el Comité entre los corporativos representantes de los Sindicatos agrícolas que forman parte de la Cámara. En caso de ausencia o enfermedad les sustituirán el Vice-presidente, el Vicesecretario, y al Vocal otro Vocal suplente, que a su vez sea representante de un Sindicato o Asociación agrícola.

En el caso de que el nombramiento de Presidente o Vocal Secretario recaiga en los representantes corpora-tivos de algún Sindicato, la designa-ción del Vocal de la Comisión ejecu-

tiva permanente podrá hacerse libre-mente entre los Vocales del Comité, Artículo 65. Podrán ser designa-das miembros de la Comisión ejecutiva las entidades o personas jurídicas que formen parte del Comité directivo, siempre que hubiesen designado anticipadamente la persona física que hubiere de representarlas, sin que puedan hacer sustitucion de la misma, entendiéndose que queda vacante el cargo caso de retirarle su representación.

Artículo 66. La Comisión ejecutiva celebrará sesión ordinaria una vez por semana, señalándose día y hora en la primera reunión que celebre, sin que se precise convocatoria para

las ulteriores.

Artículo 67. La Comisión ejecutia va podrá celebrar cuantas sesiones extraordinarias acuerde el Presidente. debiendo convocarlas con veinticuatro horas de antelación, por lo menos,

Artículo 68. De las sesiones de la ejecutiva se levantará acta por el Secretario, la que será firmada por to-

dos sus componentes.

Artículo 69. Corresponde a la Co-

misión ejecutiva:

1°. Confeccionar el presupuesto anual ordinario y los extraordinarios y adicionales que acuerde el Comité. 2.° Censurar las cuentas de todo

orden. 3.º Hacer efectives per los medios legales los acuerdos tomados por el

Comité directivo.

4.º Celebrar todo género de centratos sobre bienes meebles cuyo va= lor no exceda de 50.000 pesetas.

5.º Resolver cuantos estudios y gestiones sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la Cámara,

6.º Organizar, de acuerdo con el Director gerente, los distintos servi-

cios. Cuidar de la recaudación de las

cuotas y demás ingresos pertenecientes a la Cámara, y de su aplicación a los gastos comprendidos en presupuesto.

8.º Cuanto no sea de la exclusiva competencia del Comité directivo o que éste se haya reservado.

CAPITULO VI

Del Presidente y Vicepresidente de la Camara y Comisión ejecutiva.

Artículo 70. Corresponde al Pres sidente:

a) Convocar las sesiones del Cos mité y Comisión ejecutiva.
b) Presidir las sesiones y dirigin

los debates, resolviendo con su voto caso de empate.

c Cumplir y hacer cumplir los

acuerdos adoptados.

d) Ejercer la alta inspección de los servicios de la Cámara, adeptando, de acuerdo con el Director gerente, cuantas resoluciones requiera su normal funcionamients.

e) Suspender el personal de la Camara por un plazo de uno a veinte dias, dando cuenta a la Comisión ejecutiva en la primera sesión que se celebre, a fin de que se acuerde la resolución definitiva.

f) Ordenar tuda clase de pagos que tengan consignación en presupuesto, y cuidar de la debida aplicación de los fondos a los fines que se consignaron.

g) Osteniar la representación de la Cámara en sus relaciones con toda clase de Autoridades, Corporaciones y

terceras personas.

h) Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamizatos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicos de obras de la Camara, y remitir a los Tribunales o Autoridades correspondientes los expedientes a que se refiera cualquier recurso interpuesto contra acuardo del Comité y Comisión ejecutiva.

i) Comprebar las cuentas de todo

k) Cualquier otra que le atribuya este Reglamento, o que no esté reservada al Comité o Comisión ejecutiva o que éstos le atribuyan.

Delegar, con la aprobación del Comité directivo, todas o parte de sus funciones en el Director gerente de la Cámara.

Artículo 71. El Vicepresidente de la Cámara sustituirá en todo al Presidente en caso de ausencia, baja o enfermedad.

CAPITULO VII

Del Vocal Secretario, del Vocal Vicesecretario y del Secretario auxiliar.

Artículo 72. Corresponde al Vocal Secretario:

a) Custodiar los libros de actas y demás documentos de la Cámara. b) Expedir las certificaciones de

todo género.

Autorizar con su firma el traslado de los acuerdos del Comité y Oomisión, ejecutiva.

d) Cuidar de que los Vocales fir-men en el libro de asistencia a las sesiones.

Artículo 73. El Vocal Vicesecretario sustituirá al Vocal Secretario en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo 74. El Vocal Secretario de la Cámara estará asistido del Secretario auxiliar, en quien podrá delegar sus funciones, con reserva de la firma, y el que tendrá, además, las obligaciones que se señalan más adelante. Este cargo será retribuído.

TITULO VI

Organización de los servicios de la Cámara.

CAPITULO PRIMERO

Del Director-Gerente y de las Secciones.

Artículo 75. Para la realización de l calidad de los mismos.

los fines y mejor desenvolvimiento de sus funciones, los servicios de la Cámara estarán bajo la inmediata dirección y dependencia de un Director Gerente, agrupándose el despacho de asuntos en Secciones anexas y Secciones autónomas.

Las Secciones anexas serán las siguientes:

Secretaria, Contaduria y Caja.

Economía.

3.º De Inspección y Estadística. Artículo 76. La Sección de Secretaría y Contaduría tendrá a su cargo: Correspondencia general.

2.º Redacción de documentos, actas, certificaciones, informes.

Redacción de la Memoria anual. 4.º Publicación del Boletín de la

Camara. 5.º Preparación de todos los expedientes de que hayan de conocer el Comité y Comisión ejecutiva.

6.º Lo referente a cuestiones sociales.

Archivo.

Todas las operaciones de cuenta y razon.

9.º Caja.

Artículo 77. La Sección de Economía tramitará

1.º Cuanto respecta a la producción y selección del fruto y perfeccionamiento del empaquetado.

Unificación de pesos.

3.º Propaganda de los frutos del país.

4.º Apertura de nuevos mercados conservación de aquellos de que se disponga.

5.º Biblioteca.

Artículo 78. Se tramitará por la Sección de Inspección y Estadística:

1.º Inspección de mercados, embarques, transportes y autorizaciones de embarque.

Estadística.

Censo electoral.

Artículo 79. Al frente de cada una de estas Secciones habrá un Jefe de Sección con el personal estrictamente necesario para realizar los servicios que le están encomendados.

Artículo 80. El Jefe de la Sección de Secretaría será al propio tiempo el Secretario auxiliar de la Cámara.

Artículo 81. Las secciones autónomas serán las siguientes:

1.º De transportes, que tendrá a su cargo todo lo referente a con-signaciones y arrendamiento de buques y demás medios de transporte. Administración de transportes propios, carga de los mismos, etcétera.

2.º De cooperación. Que será la encargada de la compra en común y distribución de los materiales precisos a la exportación y agri-

3.º De Agencia: Para la venta de frutos en firme y consignación a los mercados entre los asociados que lo deseen.

4.º De Fitopatología. Que tendrá a su cargo cuanto afecte a la sanidad de las plantas, sus frutos y

Artículo 82. Al frente de cada sección autónoma habrá un Gerente.

Artículo 83. La creación de las Seciones indicadas y de cuantas se estimen precisas se llevará a cabo paulatinamente a medida que se vayan realizando los fines de la Cámara.

CAPITULO II

Del personal de la Cámara.

Artículo 84. Los nombramientos de personal con suedo hasta 3.000 pesetas anuales serán efectuados libremente por la Comisión ejecutiva permanente y por concurso los restantes.

El nombramiento de Director gerente será de competencia del Comité, por concurso y con las condi-ciones y pruebas a que estime convenientes someter a los aspirantes.

Artículo 85. La posesión al Director de la Cámara la dará la Comisión ejecutiva permanente y el Director dará posesión a los restantes funcionaros y empleados.

Artículo 86. Las interinidades de dichos cargos serán provistas por la Comisión ejecutiva permanente, salvo la del Director, que lo será por el Comité, sin que creen derecho a favor de los que las desempeñen, ni puedan prolongarse por un plazo que exceda de seis meses.

Artículo 87. La dotación de los

cargos principales de las oficinas de la Cámara y su plantilla será:

Un Director general: 15.000 pesetas anuales.

Tres Gerentes de las Secciones autónomas:

De 8.000 a 10.000 pesetas anuales. Tres Jefes de las Secciones anexas de la Cámara:

De 6.000 a 7.000 pesetas anuales.

Un Cajero, 7.000 pesetas anuales. Un Contable, 7.000 pesetas anuales. Un Inspector general, 6.000 pesetas annales.

Artículo 88. El restante personal y su distribución se fijará anualmen= te en el presupuesto de la Cámara.

Artículo 89. Las sanciones que podrán imponerse a los empleados de la Cámara son:

Reprensión.

Suspensión de uno a treinta días; y Separación del cargo.

Las dos primeras pueden imponer= se por el Presidente a todos los funcionarios y por al Director general, y la última por la Comisión ejecutiva permanente.

La suspensión del Director de la Cámara puede ser hecha por el Presidente, por un plazo de tres días, y por el Comité por un plazo de un mes.

La destitución de be ser acordada por el Comité directive en sesión convocada con tal fin.

TITULO VII

CAPITULO PRIMERO

De las dietas y gratificaciones del personal del Comité y Comisión ejecutiva. 1 ...

Artículo 90. Los cargos de la DE

rección de la Cámara son gratuitos, pero los Vocales del Comité ojecutivo que residan fuera de la localidad de la Cámara tendrán derecho a una indemnización por gastos de viaje de 20 pesetas per cada sesión a que asistan en cada día.

Artículo 91. En los presupuestos de la Cámara se consignará una partida no superior a pesetas 20.000 anuales para gastos de representación del Presidente y miembros del Comité

ejecutivo.

TITULO VIII

De la realización de los fines de la Cámara.

CAPITULO PRIMERO

Selección del fruto, empaquetado y peso.

Artículo 92. La Cámara realizara una activa propaganda para inculcar al exportador la necesidad de establecer una escrupulosa selección del fruto y el mayor esmero en el empaquetado.

Artículo 93. La Cámara cooperará con el servicio fitopatológico del Esta-

do a los fines enumerados.

Artículo 94. Los pesos típicos serán fijados por la Cámara, y serán les mínimos para toda clase de bultos, considerándose como infractores de este Reglamento los que disminuyan el peso de los mismos sin hacer las anotaciones correspondientes al exterior, y en forma sien visible, del bulto correspondiente.

Artículo 95. Las reclamaciones que de compradores en el mercado reciba la Cámara sobre el peso de los bultos exportados por alguno de sus asocialos serán objeto de comprobación, para en su caso obligarle a resarcir el perjuicio ocasionado, castigando al nismo tiempo la infracción cometida sin perjuicio de declarar el decomio de los bultos que se encontrasen on un peso inferior al fijado por la ámara, y salvo la excepción estable-ida en el artículo 94.

CAPITULO II

De la regulación de embarques.

Artículo 96. Todos los mercados ton libres para la exportación de los trutos que reúnan las debidas condiciones de calidad y de sanidad; pero en cuanto al plátano, puede la Cámara acordar la consurrencia obligatoria de todos sus asociados, con un máximum del 10 por 100 de su exportación a los mercados donde se desplaza la competencia similar.

Se tomará como base el embarque

anterior.

Artículo 97. Para la apertura de nuevos mercados, la Cámara señalará las cantidades obligatorias de los dissintos frutos que ceban concurrir al mismo, y que no podrá exceder del i por 100 respectivo.

CAPITULO III

Orden de embarques.

Artículo 98. El orden del embarnie de la fruta de los socios de la Cá-

mara será como norma general el de su llegada al muelle, y que puede ser alterado para la más rápida carga del buque, siempre que no falte a aquélla el hueco necesario para su transporte.

En los casos en que se calcule que la carga ha de excéder del huecó dispenible podrán adoptarse otros sistemas de regulación en beneficio de

los exportadores.

Artículo 99. La distribución de huecos de los buques se hará con la mayor equidad entre todos los socios de la Cámara, los que desde luego ce obligan a aceptar la parte de cubier-ta, bodega y sollado que les corresponda.

La Cámara, a estos efectos, tendrá el dominio de la fruta de todos sus asociados y será la que se entenderá con el consignatario para la regula-ción a que hace referencia este ar-

Artículo 100. La Cámara no autorizará a que sus asociados descarguen mayor número de bultos que el que corresponda, para que los bultos sean entregados en los mercados en las debidas condiciones. A este efecto, los consignatarios deberán facilitar a la Cámara el número de pies cúbicos de bodegas y de pies cuadrados de sollados disponibles para la carga, y por la Sección técnica correspondiente se establecerá la capacidad de bultos de que pueden disponer los so-cios de la Cámara en cada expedición.

Artículo 101. Asumiendo la Cámara la personalidad de todos sus asociados, ninguno de ellos podrá esta-blecer convenio verbal ni escrito comprometiéndose en los embarques, ni estableciendo condiciones especiales en su favor. Los convenios en vigor serán respetados, siempre que su duración no exceda de seis neses, a partir de la aprobación del presente Reglamento, o, salvo casos especiales, por un año, si así lo acuerda la Comisión ejecutiva.

Artículo 102. Los socios quedan en libertad para escoger libremente la línea que deseen conduzca su fruta a los mercados, exceptuándose los casos siguientes:

a) Cuando por la carga de los buques se cobre una cantidad que exceda de los gastos reales.

b) Cuando se cobren cantidades en concepto de depósito para ser devueltas con fecha posterior.

c) Cuando con devolución de un tanto por ciento de los fletes se trate de obligar a cargar en una línca de vapores a los socios.

d) Cuando por cualquier motivo se cargue en los conocimientos de embarque una suma mayor que la que corresponda a la exacción de que se trate.

Artículo 403. En los casos que se señalan en el artículo anterior, la Cámara podrá acordar el disponer de la fruta de sus socios en cuanto a la linea que deba conducirlos, restringiendo temporalmente la libertad de los mismos.

En cuanto a los buques propios de

la Cámara fletados o en consignación, podrá la Cámara, en igualdad de condiciones, cargarlos preferentemente.

CAPITULO IV

De los distintos servicios voluntarios de la Cámara.

Artículo 104. Los socios de la Cámara podrán utilizar los servicios inherentes a la Cámara que se establezcan, y para los servicios retribuídos se establecera un tipo que no exceda del 5 por 100 del coste de los mismos.

Artículo 105. Si los servicios fuessen de caracter transitorio, la Comis sión ejecutiva acordará su implanta-

Siendo de carácter permanente, se necesita para su implantación, dotación y organización el acuerdo previo del Comité directivo.

CAPITULO V

Sección de fitopatología.

Artículo 106. Se organizará como Sección autonóma de la Cámara la de fitopatología, referente a la sanidad y calidad de los frutos destinados a la

exportación.

Artículo 107. Al frente de los ser-vicios de dicha Sección estará el Ingeniero Agrónomo, Jefe del Servicio agronómico de la provincia de Las Palmas, u otro de dicha dependencia, y si se juzga conveniente, un entomologo especializado en enfermedades de las plantas y frutos objeto de los cultivos que constituyen el objetivo de la Cámara, y que será designado por el Ministerio de Fomento. Habrá, además, todo el personal necesario para la inspección de las zonas de cultivo, laboralorios de patología vegetal y en-

tomología, etc., etc. Artículo 108. La Cámara dará ca-rácter preferente a todos estos trabajos relacionados con la sanidad del campo y sus productos, destinando al efecto las partidas necesarias para sufragar los gastos de dichos servicios, según presupuesto que formule el Ingeniero Agrónomo encargado de la

īnisma.

Artículo 109. La Sección fitopato-lógica de la Cámara tendrá a su cargo todo lo relacionado con la inspección de los frutos a su exportación, debiendo organizar el servicio de la manera más eficiente y adecuada para no dificultar ni entorpecer el comerció de exportación. A este efecto, la cómano descripción una funta incasa. Cámara designará una Junta inspec-tora, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe de la Sección fitopatológica de la Gámara e integrada por nueve Vocales, con sus suplentes, en represen-tación de los distintos cultivos. Dichos Vocales serán designados por el Cemité directivo en la siguiente for-ma, tres, de entre los exportadores que figuren inscritos en el censo de la Cámara; tres agricultores propues-tos por la Cámara Oficial Agrícola, y tres más por los Sindicatos agrícolas que forman parte de la Cámara, correspondiendo dos puestos al Sindicato que hubiese exportado mayor número de bultos en el año anterior, siguiéndose igual criterio para la desig-ración de los suplentes respectivos.

La Sección fitopatológica de la Cá-

mara expedirá los certificados de sanidad necesarios para aquellos productos que requieran ese documento para la importación en países extranjeros, o cuando la Camara así lo acuer-

de para mayor garantía de origen o a requerimiento de parte interesada.

El ingeniero Jefe de la Sección fitopatológica percibirá en concepto de gratificación la cantidad de 6.000 perodos appealos a circa bisicas desirantes. setas anuales, y si se hiciese designa-ción de un especialista sólo para este objeto, percibirá además, con cargo a la Cámara, el sueldo que corresponda a su empleo y la gratificación extraordinaria que acuerde la Cámara. La gratificación de los Vocales no podrá exceder de 20 pesetas por día de increación. inspección.

TITULO IX

Relación de la Cámara con el Consejo de la Economía nacional y otros organismos.

Artículo 110. Dependiendo la Cámara del Consejo de la Economía Nacional, se entenderá con dicho Centro directamente, cursando los presupuestos, así como la Memoria anual.

Artículo 111. Igualmente se comunicará la Cámara con los Ministerios. Centros directivos y toda clase de Autoridades y Corporaciones pro-vinciales y locales.

En el caso de que la Cámara no obtenga de las distintas dependencias oficiales contestación a sus comunicaciones en un plazo prudencial, lo pondrá en conocimiento del Consejo de la Economía Nacional en recurso de queja.

Artículo 112. La Cámara estará obligada a evacuar cuantos informes le sean reclamados por los diversos organismos de la Administración

Central.

Artículo 113. En la Memoria anual que la Cámara elevará al Consejo de la Economía Nacional hará constar la labor realizada en el ejercicio transcurrido en las medidas que podrán adoptarse para el fomento de la producción y exportación de los productos agrícolas de esta provincia.

TITULO X

De los bienes y recursos de la Cámara.

CAPITULO PRIMERO

De los bienes de la Cámara.

Artículo 114. La propiedad de to-dos los bienes muebles e inmuebles que la Cámara adquiera fuera y dentro de la provincia, así como los me-dios de transporte de cualquier clase, serán de su propiedad para el gobierno y libre disposición; pero el capital aportado por sus socios en los mismos será anotado en un registro especial al objeto de atribuirles el rendimiento que a su aportación corresponda mediante un tipo de interés que fijará el Comité directivo.

La parte que corresponda en dicha participación a sus asociados no podrá enajenarse a persona alguna, pero si será transmitida a sus herederos: y los socios que por cualquier motivo dejasen de pertenecer a la Cámara continuarán en posesión de esc derecho, salvo que el Comité acor-dase la adquisición de la participación del mismo. Caso de tratarse de alguna persona colectiva, cualquier miembro de ella podrá tener dicha participación, en caso de que la misma se disuelva.

Artículo 115. Ningún asociado podrá reclamar su participación en los referidos bienes, salvo el caso de disolución de la Cámara, ni tendra otros derechos que no sean el de percibir el interés que a su aportación se haya fijado, en atención al rendimiento que los mismos presten a la colectividad.

El capital global que a estas aportaciones se refiere estará sujeto a los valores que arroje la liquidación anual de los mismos.

CAPITULO II Recursos económicos de la Cámara.

Artículo 116. La hacienda de la Cámara se formará:

1.º Con los productos, beneficios y las ventas de los bienes que posea.

2.º Con las aportaciones voluntarias de sus asociados.

3.º Con las subvenciones, legados donaciones que reciba del Estado, Corporaciones y particulares.

4.º Con el importe de las multas que imponga con arreglo a este Re-

glmento.

5.º Con el decomiso de los bultos que acuerden la Comisión ejecutiva y el Comité directivo.

6.º Con el impuesto de uno a 25 céntimos por bulto que establece la Real orden de creación de la Cámara.

7.º Con la parte de los beneficios que con su actuación obtengan los asociados que establece la Real orden antes aludida.

La cuantía de estas dos últimas aportaciones se fijará por el Comité directivo de la Cámara al tiempo de confeccionar su presupuesto anual.

Artículo 117. En caso de resistencia al pago de las sumas a la Cámara, esta seguirá para su exacción el procedimiento a que haya lugar con relación a cada deudor moroso, acudiendo al Juez competente para hacer efectiva la cantidad de que se trate, por vía de apremio, pudiendo además, si lo estima conveniente, suspenderle la entrega de las autoriza-ciones de embarque, prohibiéndole, por tanto, la exportación hasta que satisfaga su deuda.

Artículo 118. Para los efectos de determinar la competencia, se entenderá que el pago de todas las sumas debidas a la Camara por sus asociados debe realizarse en el domicillo de aquélla.

CAPITULO III

De la contabilidad y presupuesto de la Cámara.

Articulo 119. El ejercicio económico de la Cámara comprende desde 1.º de Enero de cada año al 31 de Diciembre.

La Cámara formará en cada ejercicio económico un presupuesto ordinario para atender a sus obligaciones, servicios y posible déficit de ejercicios posteriores.

Este presupuesto estará dividido en dos partes, que se denominaran de ejercicio y especial, y el que comprenderá las adquisiciones de toda clase de bienes inmuebles, transportes y todos aquellos que por su caracter afecten a ejercipios sucesivos y en los que cada uno de los asociados, individualmente considerados, tiene una participación proporcionat al capital aportado para la adquisición de los mismos, a tenor de lo que dispone el artículo 115.

Los presupuestos no podrán cente-

ner déficit inicial.

Artículo 120. Los ingresos para cubrir una y otra parte del presupuesto se fijarán con separación y dentro de los límites que establece este Reglamento.

Artículo 121. La formación de los presupuestos corresponde a la Comisión ejecutiva, la que deberá some-terlos al examen, discusión y aprobación del Comité directivo dentro de la última decena de Febrero.

Artículo 122. Vigente un presupuesto, no podrá el Presidente ordenar pagos que carezcan de consignación o

sea insuficiente.

Artículo 123. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, salisfacer deudas u otro cualquier objeto de importancia, no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados y no exista conignación, se formará un presupuesto extraordinario en la misma forma que se determina para el ordinario.

Artículo 124. El Presidente de la Cámara, dentro de los veinte días siguientes a la aprobación definitiva de los presupuestos, tanto ordinarios coextraordinarios, remitirá copia certificada de los mismos al Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 125. Las transferencias de crédito sobrante de un capítulo a otro serán lícitas siempre que los respectativos servicios no queden indotados.

CAPITULO IV

De la_contabilidad.

Artículo 126. La Cámara llevará and contabilidad por partida deble. Los libros y cuadernos destinados a la contabilidad serán foliados y estarán sellados en todas sus hojas con el sello de la Cámara y la firma del que sea Presidente al tiempo de abrirlos. No podrán llevar tacha luras, en-

miendas ni interlineados.

Artículo 127. Anualmente, dentre de los tres meses siguientes al térmis no del ejercicio económico, la Comisión ejecutiva formulara las cuentas del ejercicio anterior, con los balances de situación e inventario, los que someterá a la aprobación del Comité directivo.

Artículo 128. Al terminar el ejercicio económico, la contabilidad serta examinada detalladamente por la Comisión ejecutiva, auxiliada por les Perites verificaderes que el Comité directivo designe.

Artículo 129. Todos los asociados podrán promover la declaración de responsabilidades y suscitar reparos contra la aprobación de las cuentas.

TITULO XI

De las faltas y sus correcciones.

Artículo 130. Se reputarán fallas las infracciones, medie o no malicia, de cualquiera de las prescripciones de este Reglamento o de las Ordenanzas o Instrucciones de la Cámara y de las prevenciones de carácter general que dicten sus órganos directivos o ejecutivos, o las personas delegadas de los mismos.

Artículo 131. De las indicadas faltas responderán sus autores, y cuando se trate de actos realizados por medio de apoderados o mandatarios, esa responsabilidad recaerá sobre su mandante o principal.

Artículo 132. Para el castigo de las referidas faltas podrá in porerse por el Comité directivo o Comision ejecutiva las correcciones siguientes:

a) Apercibimiento.b) Privación de los derechos electorales por un plazo que no exceda de cinco años.

c) Multa de 25 a 2.500 pesetas. Artículo 133. En la imposición de

estas correcciones se procederá con entera libertad, teniéndose en cuentalas circunstancias y el daño que la falta haya podido causar; pero cuando falte malicia en el incuipa lo se reducirá la sanción a sus términos mínimos.

TITULO XII

De los recursos contra las resoluciones de los órganos de la Cámara y de su tramitación.

CAPITULO PRIMERO

De los recursos.

Artículo 134. Las resoluciones del Comité directivo y Comisión ejecutiva permanente serán cumplidas desde luego, y no procederá contra sus decisiones recurso alguno, sino en los casos que se señalan en este capítulo.

Los acuerdos susceptibles de apelacion dictados por la Comisión eje-cutiva, podrán ser suspendidos si la misma lo estima oportuno, previa la consignación de oportuna fianza cuando determinen responsabilidades de carácter pecuniario. La suspensión deberá solicitarse dentre de las veinti-

cuatro horas siguientes a la notifica-ción del acuerdo.

Artículo 135. Para la regulación de los recursos contra los acuerdos de organismos de la Cámara, se en-tenderán divididos en los siguientes

1.º Acuerdo de los Delegados inspectores de la Camara dando cumplimienio a ordenes del Comité o Comi-

sion ejecutiva. 2.º Acuerdos o resoluciones de los Delegados e Inspectores que versem sobre las gestiones de los varios asuntos que se detallar en el artículo 6.º de este Reglamento, una vez implantados los servicios a que éstos se refiercn.

Resoluciones de los Delegados e Inspectores referentes a etros par-ticulares no comprendidos en el número anterior.

Resoluciones de la Comisión ejecutiva dando cumplimiento a decisiones del Comité directivo.

Resoluciones de la Comisión ejecutiva que versen sobre la gestión de varios asuntos del artículo 6.º del Reglamento, una vez implantados los servicios a que se refiere.

6.º Resoluciones de la Comisión ejecutiva sobre o ros asuntos no comprend dos en el número anterior.

7.º Resoluciones de la Comisión ejecutiva que se refleran a imposición de multa.

8.º Resoluciones del Comité directivo que se refieran a imposición de multas, ya sea en primera instancia o en apelación. 9.º Resoluciones del Comité direc-

tivo que no revistan este carácter. 10. Resoluciones del Comité dir

Resoluciones del Comité directivo en asuntos referentes a la formación del censo e incidencias electorales.

Artículo 136. Contra las resoluciones o acuerdos a que se refieren los grupos 1.º y 4.º solo procederá el recurso de queja, si se trata de Delegados e Inspectores, ante el organismo que haya conferido la delegación, y si trata de la Comisión ejecutiva, anie el Comité directivo, cuando el recurrente entienda que el acuerdo de que se trata no se ajusta de modo debido.

Este recurso deberá interponerse en el término de cinco días, a contar del de la notificación del acuerdo al interesado o de su inserción en el Boletín Oficial de la Cámara, Al resolverse podrá rectificarse la resolución recaída, acomodándola a su anterior proveído.

Artículo 137. Contra las resolu-ciones a que se refieren los grupos segundo y quinto no se dará recurso

alguno.

No obstante, si algun socio estimare que determinados acuerdos son lesivos a sus intereses o a los de la Cámara, podrá producir la correspondiente queja ante el organismo de quien emane la delegación, si se trata de delegado; ante el Comité directivo, si se trata de la Comisión ejecutiva.

El Comité o la Comisión, en los casos en que respectivamente entiendan, estudiarán el asunto en la primera reunión que se celebre, estableciendo las reglas que han de servir de norma para la actuación futura.

Artículo 138. Contra las resoluciones a que se refleren los grupos tercero, sexto y séptimo cabe recurso de alzada, si se trata de delegados, ante el organismo que haya conferido la delegación, y si se trata de la Comisión ejecutiva, ante el Comito; et recurso deberá interponerse en el termino de diez dias, a contar desde la notificación del acuerdo al interesado o de su inserción en el Boletín de la Cámara.

Artículo 139. Comza los acuerdos a que se refiere el grupo noveno podrá ejercitarse el recurso de reposición ante el propio Comité directivo durante el plazo de diez días, a contar de la notificación del acuerdo o de su publicación en el Boletín de la Cámara.

Artículo 140: Contra los acuerdos comprendidos en el grupo 8.º procedera el recurso de apelación ante el Gobierno civil, siempre que la cuantía de la sanción impuesta fuese superior a pesetas 500, incluídes todos los conceptos, pues en otro caso son firmes los acuerdos del Comité direc-

Artículo 144. Contra las resoluciones a que se refiere el grupo 10 cabra el recurso de alzada ante el Gobierno civil. No obstante, cuando los recursos electorales que se refieran a la cantidad de bultos con que en los censos figuran los socios, es indispen-sable, para hacer uso de este recurso, el haber acudido, durante el plazo de reclamaciones, ante el Comité ejecutivo, exponiendo idénticos fundamentos al recurso.

El plazo para interponer este recurso será el de quince días, a contar de la resolución que lo motiva.

CAPITULO II

Del procedimiento.

Artículo 142. En los recursos que se regulen en el presente capítulo se entablarán en los términos que se señalan, debiendo formularse por escrito y entregarse en Secretaría.

En dicha Secretaria existirá un lis bro, dende se consignarán los particulares reclamados en una diligencia

que firmará el reclamante.

Artículo 143. En el cómputo de los plazos se descontarán los días festivos, y las resoluciones de los recursos se harán constar en acta, y serán motivadas cuando la importancia del asunto lo requiera.

Artículo 144. Las notificaciones se harán directamente al interesado a quien afecten cuando tenga su domicilio en la capital; en otro caso será notificada la persona que hubiere de-signado en el recurso; si no se hicle-sen constar los domicilios en el recurso, la notificación se hará fijándola en la tablilla de anuncios de la Cámara o: en el Boletín de la misma cuando éste se publique.

Artículo 145. Contra el recurso podrán acompañar los reclamantes los documentos que estimen de caso y pedir las prácticas de las pruebas que crean convenientes. El organismo de la Cámara que tranite el recurso puede accordan de convenientes de de aceptar discrecionalmente dichas pruebas y también proponer de oficio que se practiquen otras distintas.

Las pruebas se practicarán ante el organismo de la Camara que resuelval el recurso, y los gastos que ocasionen serán de cuenta del recurrente las que éste popusiera, e igualmente serán a su cargo las practicadas de oficio si frese desechada su reclamación y fuese manificsta su temeridadi

TITULO XIII

De las responsabilidades.

CAPITULO UNICO

Artículo 146. De todos los acuerdos que adopten, así la Junta directiva como la Comisión ejecutiva, son responsables los Vocales que votasen en pro de ellos.

Los Delegados e Inspectores serán Igualmente responsables de los actos que realicen en el ejercicio de sus

Artículo 147. Cuando los organismos de la Cámara, bien por acción u omisión, infrinjan las normas que regulan el régimen de actuación de la Cámara y con dichas infracciones lesionen los intereses de ésta o los de algunos de sus socios o de un tercero, no incurrirán en responsabilidades los Vocales que adoptaron o dejaron de adoptar el acuerdo causa de la lesión sino en el caso en que en la actuación haya mediado culpa, ignorancia o negligencia que fuere inexcusable.

Artículo 148. Si la lesión a que se refiere el artículo anterior se causa en perjuicio de un tercero que no sea miembro de la Cámara y el derecho que se suponæ infringido fuera de naturaleza civil, se estará sobre el particular a las decisiones que pueda adoptar la jurisdicción civil ordinaria.

Artículo 149. No se podrá establecer reclamación judicial alguna contra la Cámara sin que previamente el recurrente apure la vía gubernativa por medio de reclamación dirigida a la propia Cámara. Si ésta no contesta en el plazo de tres meses, se estimará satisfecho el trámite, quedando expedita la acción de los Tribunales de Justicia.

TITULO XIV

De la Asamblea de asociados.

Artículo 150. Para tratar de asuntos de gran trascendencia puede el Comité convocar a Asamblea de todos los socios de la Cámara o de los tres grupos de cultivos a que se refleren los censos.

Artículo 151. Dichas Asambleas deberán convocarse en el caso de que por escrito lo soliciten la matad más uno de los socios de la Cántara si se tratase de Asamblea general, y ia mitad más uno de cada grupo si se refiere solamente a un rado de exportación.

Artículo 152. La reunión será presidida por el Presidente de la Cámara, y en ella se debatirán tan sólo los asuntos a que hace referencia la convocatoria.

Ariaculo 153. Las resoluciones de la Asamblea general tendrán fuerza ejeculiva en el caso de 4 le concurran a la reunión la mitad más uno de los socios de la Cámara, que representen una mayería de votos de los tres censos de cultivos.

Artículo 154. Las Asambleas de los distintos cultivos serán meramente consultivos, y sus negerdos sólo tienen fuerza ejeculiva caso de ser aceptado por el Camité de la Camara o ratificados por una Asamblea general.

cados por una Asamblea general.
Artículo 155. Los nouerfos del Comité que se consignen en los números 1.5 y 6 del artículo 51 deben ser sometidos a resolución de la Asamblea general, en el caso de que le solicite

la cuarta parte de los Vocates que componen el Comité o una terrera parte de los socios de cualquiera de los tres censos. El acuerdo de la Asamblea será ejecutivo si reúne los requisitos del artículo 454, y, en otro caso, será firme el acuerdo del Comité.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Este Reglamento podrá ser modificado, aparte de las facultades que corresponden al Consejo de la Economía Nacional y al Gobierno, en los casos siguientes:

1.º Cuando así lo acuerden las tres cuartas partes de los Vocales del Comitá

2.º Cuando la Asamblea general lo acuerde por dos terceras partes de los votos que arrojan los tres censos electorales.

En estos casos, para comenzar a regir el nuevo Reglamento o su modificación, es indispensable la aprobación del Gobierno.

Artículo 2.º En caso de disolución de la Cámara, los bienes que ésta haya adquirido mediante el presupuesto extraordinario serán liquidados por una Comisión designada por el Comité y dividido su importe proporcionalmente entre sus socios, con arreglo a las aportaciones hechas por ellos.

Artículo 3.º Las Autoridades gubernativas de Marina y de puertos francos prestarán su apoyo a la Cámara para el mejor cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Aprobado.—Primo de Rivera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES Núm. 804.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Enrique Hernández Deza, Jefe de la Prisión de Caldas de Reyes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle la excedencia voluntaria, con arregio al artículo 63 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguienles. Dios guarde a V. I. muchis años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P, A.,
M. DE MENDALUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 805.

Ilmo, Sr.; S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión del Cuerpo de Prisiónes, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas y vacante por exceden-

cia de D. Enrique Hernández Deza, a D. Bernardino Gonzalez Sanz Oficial de la Prisión de Burgo de Osma, que ocupa el número uno en el escalafón de los de su clase, con destino a la de Caldas de Reyes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones,

Núm. 806.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Arturo Rueda Elia, Jefe electo de la Prisión de Almagro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto admitirle la renuncia que formula de su ascenso a Jefe, debiendo en su virtud continuar como Oficial en la Celular de Madrid con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dies guarde a V. I. muchos añoo, Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisionea,

Num. 807.

Ilme. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a hien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefo de Prisión del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas y vacante por renuncia de D. Arturo Rueda Elia, a D. Pedro Valcárcel Martin, Oficial de la Prisión de Seo de Urgel, que ocupa el número uno en el escalafón de los de su clase, con destino a la de Almagro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones,

Núm. 808.

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido en las disposiciones de los artículos 49 y 93 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926 D. Diego Vega Nicto, Jefe de la Prisión del partido de La Bañeza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda, per haber cumplido la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. A.. M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 809.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha dispuesto que D. Felipe del Egido Contra, Jefe de la Prisión de La Caniza, pase a prestar sus servicios a la de La Bañeza, con el sueldo anual de 3.500 pesetas. 41 14 1

De Real orden lo digo a V. I. para au conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 810.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), na dispuesto que D. José López y López, Jefe de la Prisión de La Esrada, pase a prestar sus servicios a a de La Cañiza, con el sueldo anual le 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. A., M. DE MENDILUCE

Señer Director general de Prisiones.

Núm. 811.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real deereto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión, del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas y vacante por philación de D. Diego Vega Nieto, a D. Manuel Azpilcueta Moya, Oficial la Prision de Orense, que ocupa umero 1 en el escalafón de los te su clase, con destino a la de La Catrada.

su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 812.

Ifmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Gregorio Avezuela Martín, Jefe electo de la Prisión de Belorado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto admitirle la renuncia que formula de su ascenso a Jefe; debiendo, en su virtud, continuar como Oficial en la Celular de Barcelona, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 813.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que D. Robustiano González Corrales, Jefe de la Prisión de San Roque, pase a prestar sus servicios a la de Belorado, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 814.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Antonio Roberts Orts, Jefe electo de la Prisión de Atienza, pase a prestar sus servicios a la de San Roque, con el sueldo anual de **3.500** pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 815.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha De Real orden lo digo a V. I. para dispuesto que D. Máximo García Asen-

jo, Jefe electo de la Prisión de Sequeros, pase a prestar sus servicios a la de Atienza, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones,

Núm. 816,

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Florentino Martínez Oráa, Jefe de la Prisión de Nájera, pase a prestar sus servicios a la de Torrecilla de Cameros, con el sueldo ahual de 3.500 pe-

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisio-

Núm. 817.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Victoriano Parral León, Jefe de la Prisión de Calatayud, pase a prestar sus servicios a la de Nájera, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dio guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 818.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Mariano Pérez Ledesma, Jefe de la Prisión de Ateca, pase a prestar sus servicios a la de Calatayud, con el sueldo anual de 3.500 peseas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisio-

№úm. 819.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Hilario Mateos Zapata, Jefe de la prisión de Callosa de Ensarriá, pase a prestar sus servicios a la de Ateca, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 820.

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendiido en las disposiciones de los artículos 49 y 93 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, de 22 de Octubre de 1926, D. Rufino Marín Sáez, Jefe de la Prisión de Torrecilla de Cameros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, por imposibilidad física, de conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 821.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Román Tártalo Naranjo, Jefe electo de la Prisión de Valverde de Hierro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto admitirle la renuncia de su ascenso a Jefe, debiendo, en su virtud, continuar como Oficial en la Celular de Madrid, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 822,

Ilmo. Sr.: Hallandose comprendido en las disposiciones de los artículos 49 y 93 del Estatuto de las Classes pasivas del Estado, de 22 de Octubre de 1926, D. Narciso Guillén Andrés, Jefe excedente del Cuerpo de Prisiones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 823.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que D. Vicente Uxo Tordesillas, Oficial de la Prisión Colonia Penitenciaria del Dueso, pase a prestar sus servicios a la Central de Figueras, a su instancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 824.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Rafael Arias Sánchez, Oficial excedente del Cuerpo de Prisiones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto concederle el reingreso, con destino al Manicomio Penitenciario lel Puerto de Santa María y sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 825.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Juan Cruz Manero García, Oficial excedente del Cuerpo de Prisiones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto concederle el reingreso, con destino a la Central de Burgos, con al auchte anus) de monde vesclus.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A., M. DE MENDILUGE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 826.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que D. Enrique Suárez García, Oficial de la Prisión Central de Cartagena, pase a prestar sus servicios a la Central de Guadalajara, a su instancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 827.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que D. José Rouret Callol, Oficial de la Prisión Central de Figueras, pase a prestar sus servicios a la Central de Cartagena, a su instancia, con el sueldo de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisio-

Núm. 828.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Aurelio Martínez Vivá, Oficial excedente del Cuerpo de Prisiones.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto concederle el reingreso, con destino a la Central de Figueras y sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 31 de Agosto de 1928.

M. DE MENDILUCE

i Señer Director general de Frisiones.

Núm. 829.

Ilmo. Sr.: S. M. el Ruy (q. D. g.) ha dispuesto que D. José Montilla Márquez. Oficial de la Prisión Central de San Miguel, pase a prestar sus servicios a la Celular de Valencia, a su instancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 830.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que D. Rafael Martinez Artal, Oficial de la Prisión de Sabadell. pase a prestar sus servicios a la Central de San Miguel, a su instancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 831.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que D. Víctor Adrián Ortega, Oficial de la Prisión provincial de Burgos, pase a prestar sus servicios a la de Sabadell, a su instancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. A., M. DE MENDILUCE

Zeñor Director general de Prisiones.

Núm. 832.

Hono. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) la dispuesto que D Juan José Lucas de la Rica, Oficial de la Prisión central del Puerto, pase a prestar sus servicios a la provincial de Burgos, a su instancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su ornecimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

M. DE MENDILUCE

Señor Erretor general de Prisiones.

Núm. 833.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispueste que D. Antonio Baz Baeza, Oficial de la Prisión provincial de Sevilla, pase a prestar sus servicios a la Central del Puerto de Santa María, a su instancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dies guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 834.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Basilio Moreno González, Oficial de la Prisión central de San Fernando, pase a prestar sus servicios a la Provincial de Sevilla, a su instancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 835.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. José Barunat Espinosa de los Monteros, Oficial de la Prisión preventiva de San Fernando, pase a prestar sus servicios a la Central de la misma localidad, a su instancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones. The Carl March

Núm. 836.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Emilio Sembi Alejandro, Oficial de la Prisión Central de Cartagena, pase a prestar sus servicios a la provincial de Huelva, a su instancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para 1 su conocimiento y efectos consiguien- 1 do por D. José Maria Genzález Alva-,

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 237.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Teófilo Arias Fernández, Oficial de la Prisión Colonia Penitenciaria del Dueso, pase a prestar sus servicios a la Central de Cartagena, a su instancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 838.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Alfonso Hervás Aviñó, Oficial de la Prisión de Bilbao, pase a prestar sus servicios a la Central de San Miguel, a su instancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 839.

Ilmo. Sr.: S. M. el Ray (g. D. g.) ha dispuesto que D. Celso Varona y Guinea, Oficial de la Prisión de Las Palmas, pase a prestar sus servicios a la de Bilbao, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 840.

Ilmo. Sr.: Accediendo a to solicita-

rez, Oficial de la Prisión Central de San Miguel,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle la excedencia para cumplir deberes militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 841.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Miguel Aguado López, Oficial de la Prisión Reformatorio de adultos, de Alicante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle treinta días de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A., M. DE MENDILUCE Señor Director general de Prisiones.

Núm. 842.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Faustino Rivero y de la Torre, Ayudante de la Prisión Central de San Miguel de los Reyes,

S. M. el REY (g. D. g.) ha dispuesto concederle treinta días de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. A.. M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 843.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Juan Torres Martinez, Jefe de la Prisión de Enguera,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto concederle treinta días de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. A., M. DE MENDILUCE

Núm. 844.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Juan Romero Aguilar, Oficial de la Prisión Central del Puerto de Santa María,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto concederle treinta días de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y clectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 34 de Agosto de 1928.

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm 845.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Pozuelo Benítez, Director de la Prisión de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle treina días de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 34 de Agosto de 1928.

> P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Múm. 846.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Soria Ruiz, Oficial de la Prisión de Granada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle treinta días de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 847.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Ramón González Calero, Jefe de la Prisión de Utrera,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle treinta días de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 31 de Agosto de 1928.

M. DE MENDILUCE

Núm. 848.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Fulgencio José Ruiz Torrano, Oficial de la Prisión Reformatorio de Alicante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle treinta días de prórroga de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dies guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agesto de 1923.

> P. A.. M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones,

Núm. 849.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José María Estrada Cabellud, Oficial de la Prisión Escuela Industrial de Jóvenes de Alcalá de Henares.

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispueste concederle treinta días de licencia por

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 31 de Agosto de 1928.

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones,

Núm. 850.

Ilme. Sr., Accediendo a & selicitado per D. Rogelio Sánchez Martínez, Oficial de la Prisión Centra iel Puerto de Santa María,

S. M. el Rey (q. D. g.) he dispuesto concederle treinta días de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 31 de Agosto de 1928,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones

Núm. 851.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Marqués Rivero, Ofis cial de la Prisión de Ortigueira,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle treinta días de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 31 de Agosto de 1928.

M. DE MENDILUGE

Señor Director general de Prisiones. | Señor Director general de Prisiones. | Señor Director general de Prisiones.

Núm. 852.

Ilme. Sr.: Accediendo a lo solicitalo por D. Angel de Santiago Milla, lficial de la Prisión Central del Puero de Santa María,

S. M. cl REY (q. D. g.) ha dispuesto oncederle treinta días de licencia por infermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiente y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 853.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Martínez Rojo, Jefe de la Prisión de Durango,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto conederle treinta días de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mushos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisio-

Núm. 854.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Vicente Sacristán Valtueña, Oficial de la Prisión de Ramales.

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle treina días de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. pasu conocimiento y efectos conguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 855.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.)] ha dispuesto que D. Clemente Montecatini Cañamares, Ayudante electo de la Prisión Central de Cartagena, pase a prestar sus servicios a la Colonia Penitenciaria del Dueso, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 856.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), ha dispuesto que D. Primitivo Requena Abadía, Ayudane electo de la Prisión Colonia penitenciaria del Dueso, pase a prestar sus servicios a la Central de Cartagena, con el sueldo de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 857.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), gon sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Recistro de la Propiedad de Becerreá de cuarta clase, a D. José Fernández Mirón que sirve el de Agreda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. A., M. DE MENDILUCE

Señor Director general de los Regissitros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN Núm. 180.

Exemo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hadarse comprendidós en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el des pósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muches años. Madrida 24 de Agosto de 1928.

El General encargado del despacho. ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta y octava Regiones, de Baleares y de Canarias.

Relación que se cita.

	The second of th						and the second s
CLASES	NOMBRES	SONLLSEG	FECHA BE LA CARTA SE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacicada que expidió la carts de pego-	SUMA que debe ser remegrada Pescias.	OBSERVACIONES
Soldado	Drailio Gili Forn	Regimiento de Infanteria de Wad-Rás, núm. 50.	16 Febrero 1924	830	Lérida	50,00	o hecho de más en arreglo al artículo
Idem Idem	El mismo. Aleiandro Meedes Dinto	Idem	29 Septiembre 1925	1.313	Idem	250,00	vigente keglamento de keciuta- miento. Idem.
	El mismo. Foribio Megias Pinto.	de Asturias, núm. 31. Idem	31 Julio 1926	726 765 766	ToledoIdemIdem	43,75 131,25 87,50	Idem. Idem. Idem.
Obrero de se	Adtonio Nicolas Hernandez	kegimiento de Infanteria de Castilla, núm. 16	29 Octubre 1927	1.268	Murcia	187,50	Idem.
a cla	-	Brigada Obrera y Topo- gráfica de Estado Ma- yor	15 Octubre 1927	2.328	Madrid	468,15	Idem.
	victor mentalia inuneg	•	26 Julio 1927	844	Badajoz	137,50	
Idem ,	Maximiliano Alvarez Guijarro	Caja de Reduta de Cuen- ca	3 Mayo 1927	1.049	Cuenca	500,00	(Diario Oficial núm. 87). Idem.
Soldado	Soldado Momondo Doesi Dios	nada	1 Abril 1927	,	Granada	250,00	Idem.
		oría Ligera	28 Octubre 1927	1.417	Sevilla	500,00	Como ingreso hecho de más con arregio al artículo 403 del citado Regionanto
Recluta	José González Ortega	Caja de Recluta de Almería	30 Mayo 1925	971	Almería	250,00	Idem
		núm. 38	31 Julio 1926	1.212 B	Valencia	281,25	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (Diario Oficial núm. 87).
Idem	Pelaro Capella Ferrer. Francisco Casamitjana Jutglar	de Ge-	28 Julio 1927	1.022	Gerona	750,00 5 00,00	Idem. Idem.
Telem	Jose Roca Sanz	caja de necula de Bar- celona, núm. 54	22 Marzo 1927	2.407	Barcelona	162,30	Idem.
Soldado		53 itaña de m. 1	18 Julio 1927	2.986 .	Idem Idem	500,00	Idem. Idem.
Alférez de Complemento	D. Cesar Pego Canido	Regimiento de Infantería, de Vergara, núm. 57.	11 Septiembre 1926	Ö	Idem	250,00	renderle el artículo Porlamenta 4
Кает пини	D. Juan Litonea Valero	Regimiento de Dragones de Montesa, 10.º de Ca- balleria	6 Agosto 1925	2.013 B	Idem	250,00	Tidem.

CTASES	NONBER	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Númere de la caria de page.	Delegación de Hacicada que expidió la carra de pago.	SUMA que debe ser reintegrada, Pesetat.	OBSERVACIONES
Alférez de Com-	Mérez de Com. Di Juan Liorca Valero	de Montesa, 10º de Ca- Regimiento de Dragones				6	3
Recluta	Mercurial Soler Soler	Caja de Recluta de Ta-	14 1/07/16/11/08/6 1,925,		Harcelona	00,000	For comprenderie et articulo 443 del Vigente Reglamento de Recluta- miento.
	***************************************		19 Enero 1924	5.071	Idem	500,00	For comprenderle la Real orden circular de 20 de Abril de 1914 (Diario Oficial num. 88).
IdemIdem	El mismo	Idem Idem Caja de Recluta de Ovie- do	16 Septiembre 1925 9 Septiembre 1926 26 Febrero 1927	1.282 B 1.999 B 805	Idem Idem Ovledo	250,00 500,00	Idem. Idem. Como comprendido en la Real orden
Idem Idem	José Santiago Barrios	Caja de Recluta de León Caja de Recluta de Ma-		979	León	325,00	circular de 16 de Abril de 1926 (Diario Oficial núm. 87). Idem.
	José Mendoza Castillo	hôn Regimiento de Infantería de Tenerife, núm. 64.	2 Junio 1927	13 388	Mahón	250,00	Idem.
					Tenerife	250,00	Como ingreso hecho de más con arregio al artículo 403 del citado Reglamento.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 510.

Ilmo. Sr:: Visto el expediente instruído a virtud de instancia dirigida al Banco de Crédito Industrial por D. Francisco Greño y Modet, Consejero-Delegado de la S. A. "Hidráulica del Urederra", domiciliada en Pamplona, concesionaria de un aprovechamiento hidráulico en el río Urederra, en jurisdicción de los Valles de Amezcoa Baja y Alfín (Navarra), en solicifud de un préstamo de dos millones de pesetas para la terminación de las obras del mismo;

Resultando que publicada la petición en la GACETA DE MADRID y BOletín Oficial de la provincia de Navarra, sin que contra la misma se formulara protesta alguna, y remitida por la Delegación del Gobierno en el citado Establecimiento a las Direcciones generales de Rentas públicas y Propiedades la declaración jurada prevenida por el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, al objeto de acreditar reglamentariamente que la Sociedad se halla al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el Tesoro, ambos Centros informaron no existir en los mismos antecedente alguno que contrariara tal afirmación, en vista de lo qual fué elevado el expediente al Consejo de la Economía Nacional, dictaminando la Sección de Defensa de la Producción en el mismo que la operación respondía a la finalidad a que, según la legislación vigente, deben aplicarse los préstamos o auxilios en efectivo:

Resultando que trasladado el precedente informe al referido Banco y estudiadas por el mismo las condiciones técnicas, económicas y juridicas de la operación, después de practicada la correspondiente visita de examen, comprobación y estimación de las garantías ofrecidas y razonable desarrollo de la industria, acordó la Comisión ejecutiva de su Consejo de Administración conceder a la S. A. "Hidráulica del Urederra" un préstamo de 300.000 pesetas para la terminación del conjunto hidreeléctrico completo consignado en la primera fase del proyecto por ella aprobado, por plazo de doce años, al interés del 6 por 100 anual, más una comisión, también anual, de un octavo, debiendo efectuarse su reembolso en doce anualidades de 25.000 pesetas cada una, y aceptar y someterse la entidad a las prescripciones de la Ley de 2 de Marzo de 1917, Real decreto de 30 de Abril de 1924, Reglamento de 24 de Mayo del propio año y demás disposiciones posteriores, así como a los Estatutos por que se rige el repetido Banco:

Resultando que pasado a informe el expediente de la Dirección general de lo Contencioso, lo emite en sentido favorable por hallarse debidamente cumplidos cuantos requisitos legales pertinentes exigen las vigentes disposiciones, excepto el del reintegro de la documentación aportada, que deberá verificarse en la forma y cuantía que detalladamente expone, debiendo publicarse la concesión en la GACETA DE MADRID e inscribirse en los Registros Mercantil y de la Propiedad en que el prestatario tenga bienes, el derecho preferente a favor del Estado que establece el apartado j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924:

Resultando que requerido el preceptivo dictamen del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en funciones de Intervención general, también lo formula de modo favorable a la concesión por encontrar justificada la resolución del Banco, y teniendo en cuenta la conveniencia de que la Empresa pueda con plir debidamente el compromiso contrafdo de suministrar al Estado la energía eléctrica que requiere la explotación del ferrocarril de Estella a Vitoria, objeto principal de la instalación:

Considerando que en el proyecto de escritura redactado por el Banco aparecen debidamente consignadas las prevenciones legales pertinentes y jurídicamente bien garantizado el préstamo hipotecario, según informa, como se ha dicho, la Dirección general de lo Contencioso, por cuyo motivo es de opinión que puede realizarse el mismo con sujeción a las condiciones consignadas.

Considerando que el dictamen del Fribunal Supremo de la Hacienda pública en funciones de Intervención general es asimismo favorable a la concesión; y

Considerando, finalmente, hallarse Eumplido cuanto previene el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción en el Congejo de la Economía Nacional, Delega-

ción del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, Dirección general de lo Contencioso y Tribunal Supremo de la Hacienda pública, se ha servido acordar lo que sigue:

- 1.º Autorizar la concesión del préstamo de trescientas mil pesetus a la S. A. "Hidráulica del Urederra". domiciliada en Pamplona, acordado por el Banco de Crédito Industrial, con sujeción a las condiciones que consigna el proyecto de escritura remitido por el citado establecimiento y la presente Real orden.
- 2.º Que la protección se entienda otorgada con el carácter provisional que preceptúa el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925 y para la terminación del conjunto hidroeléctrico completo, que supone la primera fase del proyecto aprobado por el citado Banco.
- 3.º Que por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, y con las formalidades necesarias, se entregue al citado Banco de Crédito Industrial, y a medida lo vaya precisando la suma de doscientas cuarenta mil pesetas en bonos para el fomento de la industria nacional, o en efectivo metálico, caso de existir cantidades disponibles procedentes de otros préstamos, con la cual contribuye a la operación el Estado.
- 4.° Que la concesión de este préstamo obliga a la Sociedad al cumplimiento de lo prevenido en los capítulos II y V del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, Estatuto del Banco y la presente Real orica, y-a la que en caso de incumplimiento se le impondrán las penalidades a que alude el artículo 11 del mismo, efectuándose las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes el repetido Banco, quedando asimismo obligada a llevar su contabilidad en la forma prevenida por el Código de Comercio.
- 500 Que se de traslado al repetido Banco de Crédito Industrial de esta Real orden, con remisión del expediente que la motiva, para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.
- 6.º Que se publique esta Soberana disposición en la Gaceta de Madrid, con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado al reintegro del capital prestado, derechos y acciones correspondientes y que se practiquen las inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, conforme a lo que dispone el parrafo j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, de que se ha heche mérite, y Real orden de 7 de Diziembre de 1927; y

7.º Que se de traslado de esta Reat orden a las Direcciones generales de Rentas públicas y Propiedades, a fin de que no se demore la comprobación contributiva reglamentaria.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1928.

P. D., AMADQ

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 511.

S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por Adolfo Pazos Soliño, Portero quinto adscrito a la Desegación de Hacienda en la provincia de Pontevedra, se ha servido declararle excedente del mencionado destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1928.

> P. D., A M A D O

Señor Jefe de Personal de (124) Ministerio.

Núm. 512.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida a este Veristeria por Real decreto de 28 del carrienta mes para disponer que, du ante los plazos que estime conveniente sañalar, se exija el pago en oro efectivo de los derechos arancelarios a la importación de mercancías,

- S. M. el REY (q. D. g.) se ha sers vido disponer:
- 1.º A partir del día 10 de Septiembre próximo, las Aduanas nacionales exigirán el pago del 25 por 100 de los derechos arancelarios de las mercancias extranjeras que en régimen de importación se despachen desde dicha fecha en adelante en moneda de oro efectiva o en cheques oro o en moneda convertible en org librados, endosados o avalados por el Banco de España, el Banco Exterior o cualquier Banco o banquero espanol inscrito en la Comisaria Regia de la Banca privada o Banco extranjero establecido en España. Serán admitidas para dicho pago, por an valor nominal, las monedas de oro de cuño español, y por su paridad in

trinseca, las monedas de oro de los demás países que tengan el patron oro y los cheques representativos de las mismas monedas librados sobre los países que señale la Dirección general de Aduanas.

El 75 por 100 restante podrá liquidarse e ingresarse en moneda corriente con el aumento del recargo del cambio que corresponda.

- 2.º Las mercancías que se importen en paquetes postales o comerciales, quedan exceptuadas del régimen establecido en el número precedente para el pago de los derechos arancelarios, continuando para el despacho de aquéllas el régimen actual sin modificación alguna respecto a la clase de moneda exigible para dicho
- 3.º Las fracciones inferiores a 10 pesetas y los adeudos por declaración verbal que efectúen los pasajeros, podrán pagarse como hasta ahora en moneda de plata con el recorgo equivalente a los cambios que fije periódicamente el Ministerio de Hacienda.
- 4.º Los Bancos o banqueros que no hallen inscritos en la Comisaría Regia de la Banca privada y los Bancos extranjeros domiciliados en España son los que figuran en la relasión adjunta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

> P. D., AMADO

Señor Director general de Aduanas.

Bancos y banqueros inscritos en las Comisaría Regia de la Banca privada.

Zona A

Número 1.-Banco Central, Madrid. 2.—Banco Hispano Americano. Ma-

3.-Banco Urquijo. Madrid. 4.—Banco Español de Crédito. Madrid.

5.—Banco Sáinz, Madrid.

6.—Banco López Quesada, Madrid. 7.—Banco Cooperativo del Comer-

cio y de la Industria. Madrid. Banco Popular de León XIII.

Madrid.

9.—Banco Castellano. Valladolid.

16.—Alfaro y Compañía, Madrid. 11.—Gregocio Lano y Compañía. Madrid.

12.—Genzález del Valle y Compañía, Madrid.

13.—Bauer y Compañía. Madrid. 14.—Corrales Hermanes. Madrid. 15.—Clemente Fernandez (Banca de Medina). Medina del Campo.

16.-Matías Blanco Cobaleda. Salamanca.

17.-Hijos de Clemente Sánchez. Cáceres.

18.—Hijos de Manuel Rodríguez Acosta. Granada.

19.—Aramburu Hermanos. Cadiz. 20.—Pedro López e Hijos. Córdoba. 21.—Francisco López y López. Ma-

-Banco Manchego. Valdepeñas (Ciudad Real)

23.—Lazard Brothers. Madrid. 24.—Banco del Oeste de España. Sa.-

25.—Banco Calamarte, Madrid, 26.—Banco Internacional de Indus-

tria y Comercio. Madrid. 27.—Hijos de Dionisio Puche. Baeza (Jaén).

28.-Nietos de P. Martín Moreno. Ciudad Real.

29.—Banco Popular de los Previsores del Porvenir. Madrid.

30.—Julián Coca Gascón. Salamanca 31.—José Sáez Azores. Mérida (Badajoz).

32.—Antonio González Egea. Almería.

33.—Smith Horn y Compañía, Sociedad en comandila. Madrid.

34 Mariano Borraro Blanco. Sevilla.

35.—Epifanio Ridruejo Barrero. Soria.

36.—Miñón Hermanos. Andujar (Jaén).

Zona B.

Número 1.-Banco de Bilbao. Bilbao.

-Banco de Vizcaya, Bilbao. 3.—Banco Guipuzcoano. San Sebastián.

4.—Banco de Gijón. Gijón. 5.—Banco de Vitoria. Vitoria.

6.-Banco Minero Industrial de Asturias. Gijón.

7.—Banco Gijonés de Crédito. Gijón.

8.-Banco de Oviedo. Oviedo.

9.—Banco Asturiano de Industria y Comercio. Oviedo,

10.-Banco Herrero, Oviedo.

11.—Banco de Burgos. Burgos. 12.—Banco de La Coruña. La Co-

13.-Banco de San Sebastián. San Sebastián.

14.—Banco Urquijo de Guipúzcoa. San Sebastián.

15.—Banco de Tolosa. Tolosa (Guipúzcoa).

16.—Crédito Navarro Pampiona. 17.-La Vasconia. Pamplona.

18.—Banco de Santander. Santander.

19.-Banco Mercantil. Santander. 20.—Banco del Comercio de Bilbao.

Bilbao. 21.—Banco Urquijo Vascongado. Bilbao.

22.-Fernández Villa Hermanos. Burgos.

23.—Banco Pastor. La Coruña. 24.—Hijos de Olimpio Pérez. San-

25.—Brunet y Compañía. San Se-

bastián. 26.—Hernández Mendirichaga y Compañía. Bilbao.

27.-Smith Hern y Compañía. Bil-

28.—Manuel Castellon y Compañía. Bilbao.

29.—Herrero Riva y Compañía. Logroño, 30.—Viuda e Hijos de Carlos Casas.

Ribadeo (Lugo).

31.—Banco de Torrelavega. Torrelavega (Santander). 32.—Hijos de Simeón García y

Compañía. Orense. 33.—Banco de Avila. San Sebas-

34.—Ilijos de Saturnino Ulargui.

Logroño. 35.—Moreno y Compañía. Calaho-

rra (Logroño). 36.—Vicente Trelles. Luarca

(Oviedo).

Zona C

Número 1.—Garriga Nogués Sobrinos, S. en C. Barcelona.

2.—Banco de Aragón. Zaragoza. 3.—Grédito y Docks de Barcelona. Barcelona.

4.—Banca Marsans, S. A. Barcelona. 5.—Juan Antonia Carr Cartagena (Murcia).

6.—Arnús Gari, S. A. Barcelona. 7.—Banco de Préstamos y Descuen-

tos. Barcelona.

8.—Banco de Cataluña. Barcelona. 9.—Banco Hispano Colonial. Barce-

10.—Sindicato de Banqueros de Barcelona. Barcelona.

11.—Banco Urquijo Catalán, Barcelona.

12.—Banco de Sabadell. Sabadell (Barcelona).

13,-Banco de Granollers. Granollers (Barcelona).

14.—Banco del Panadés. Villafranca del Panadés.

15.—Banco de Reus de Descuento

y Préstamos. Reus (Tarragona). 16.—Banco de Tortosa. Tortosa (Tarragona).

17.—Banco de Valls. Valls (Tarragona).

18.—Banco de Palafrugell. Palafrugeg (Gerona).

19.—Banco de Credito de Zaragoza. Zaragoza.

20.—Banco Aragonés de Crédito Zaragoza.

21.—Banco Zaragozano. Zaragoza. 22.—Banco Comercial Español. Valencia.

23.—Banco de Valencia. Valencia. 24.—Crédito Balear. Palma de Ma-

25.—Fomento Agricola de Mallorca.

Palma de Mailorca 26.—Banco de Felanitz. Felanitz

(Mallorca). 27.—Jover y Compañía. Barcelona. 28.—Hijos de Magin Valls. Barce-

29.—Soler y Torra Hermanos. Bar-

celona.

30.—Hijos de F. Más Sardá. Barcelona.

31.—Padró Hermanos. Manresa (Barcelona). 32.—Dorca y Compañía. Olot (Ge-

rona). 33.—Viuda de Antonio Vicens. Alcoy (Alicante).

34.—Banco de Castellón Castellón de la Plana.

35.—Perxas Dorca y Compañía. Figueras (Gerona).

36.—Bosch y Codolá. Casá de la Selya (Gerona).

37.—Banco de Sóller, Sóller (Mallorca).

38.—Banco de Badalona. Badalona (Barcelona).

39.—Banca Tusquqts, S. A. L. Bar-celona.

40.—Banco Comercial de Tarrasa. Tarrasa.

41.—Hijos de Manuel Peral. Elche (Alicante).

42.—Banca Arnus, Barcelona,

43.—Banco Garriga Nogués. Barcelona.

44.—Juan Merle, Sucesores, S. A. Denia (Alicanie).

45.—Orzaes y Gorina. Barcelona. 46.—Banca Noned. Barcelona.

47.—Banca Llorens, Lérida.

48.—B'anco de Valores y Crédito. Barcelona.

Bancos extranjeros.

Número 1.—Banco Alemán Trasatlántico. Madrid.

2.—Banco Español del Río de la Plata. Madrid.

3.—Crédit Lyonnais. Madrid.

4.—Société Generale de Banque pour l'Etranger et les Colonies. Barcelona.

5.—Banco Angio Sud Americano. Madrid.

6.—Bank of Brilish Wuest Africa Limited. Las Palmas (Canarias).

7.—Banco di Roma (España). Barcelona.

8.—International Banking Corporation. Madrid.

9.—Banco Germánico de la América del Sur. Madrid.

10.—Banco Hispane Suizo. Madrid. 11.—The Royal of Canadá. Barce-Iona.

Madrid, 25 de Agosto de 1928.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN Núm. 922.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio de 26 de Septiembre de 1927, se reconoció a las Juntas administrativas encargadas de sustituir a las Diputaciones provinciales, con arregio al apartado segundo de las disposiciones adicionales de la Real orden de 4 de Enero del mismo año, en la organización y sostenimiento de les Institutes provinciales de Higiene, el carácter de personas jurídicas, con piena capacidad legal para adquirir, reivindicar, poscer y enajenar pienes de todas clases, celebrar contratos y contraer obligaciones de cualescutera naturaleza, etc.

Mas este reconocimiento de facul-

tades a las indicadas Juntas no implica, como ha podido interpretarse por algunas, la exención absoluta de toda intervención ministerial en los casos en que así estaba ya previsto por disposiciones legales anteriores, y muy especialmente en los de aprobación de sus presupuestos de ingresos y gastos, y en los de contratación de empréstitos, cuya materia, por su gran trascendencia y las graves consecuencias que del hecho pueden derivarse para el porvenir económico del Instituto, necesariamente exigen para su realización el máximum de garantías, con la intervención y fiscalización de este Ministerio, asesorado por sus organismos técnicos en el particulàr; por razón de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las Juntas administrativas encargadas de la organización y sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene, para hacer uso de las facultades que les han sido concedidas en materia de empréstitos por la Real orden de 26 de Septiembre ed 1927, deberán someter siempre previamente a la aprobación de este Ministerio las condicones del que pretendan realizar por medio de la oportuna Memoria documentada, oyéndose por este Departamento, antes de resolver, a la Asesoría Jurídica del mismo; y

2.º Que los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y gastos para el sostenimiento del Instituto se remitirán siempre por duplicado, para su aprobación, a la Dirección general de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanldad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLIÇA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN Núm. 1.380.

Ilmo. Sr.: Creados por Real decreto de 28 de Agosto próximo pasado los Institutos locales de Segunda enseñanza de Fregenal de la Sierra (Badajoz), Ibiza (Baleares), Aranda de Duero (Burgos), Peñarroya-Pueblo Nuevo (Córdoba), Noya (Coruña), Baza (Granada), Oñate (Gulpúzzoa), Villacarrillo (Jaén), Ponferrada (León), Calaborra (Logroño), Ribadeo (Lugo), Antequera (Málaga), Lorca (Murcia), Avilés y Cangas de Onís (Oviedo), Ciudad Rodrigo (Salamanca), Arrecife de Lanzarote (Canarias), Madridejos (Toledo) y Requena (Valencia), y siendo muy apremiante la necesidad de atender los servicios de carácter adminstrativo de los Centros de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie a concurso la provisión de las plazas de Oficiales de Secretaría de los mencionados Centros, una por cada uno de ellos, entre funcionarios que pertenezcan al escalatón único de este Departamento que ostenten la categoría de Oficial.

2.º Que los aspirantes a las plazas de que se trata, dirijan las solicitudes a este Ministerio en el plazo de doce cías, contados desde la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, pudiendo los que sirvan en las islas Canarias formular, la petición por telégrafo, los Jefes respectivos, sin perjuicio de remitir las instancias por correo.

3.º Que si figurasen varios aspirantes para la misma plaza sea preferido el que sirva o haya servido en Institutos nacionales de Segunda enseñanza; y

4.º Que al quedar desierta en el concurso alguna plaza por falta de aspirantes, el Ministerio procederá a su provisión, con funcionarios también del escalatón único, por los medios legales y reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1928.

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESO. RERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las.

reies series del sorteo celebrado en este dia.

Núms.	Premio s	Poblaciones.
		Vitoria, Barcelona, Je- rez de la Frontera, Málaga, Barcelona, Madrid.
	-	Las Palmas, Madrid, Huelva, Madrid, Ma- drid, Málaga
85.453	20.000	Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelo- na, Barcelona, Bar-
2 8.999	15.000	celona. Vitoria, Barcelona, Barcelona, Granada, Jerez de la Fronte- ra, Barcelona.
27.176	1.500	Zaragoza, Barcelona, Granada, San Sebas- tián, Sevilla, Gra-
11.797	1.500	nada. Valencia, Linares, Bar- celona, Linea de la Concepción, Barcelo-
		na, Bilbao. Madrid, Madrid, Ceula, Jaén, Palma de Ma-
15.919	1.500	Norca, Valencia. Madrid, Madrid, Santa Cruz de Tenerife, Madrid, Madrid, Ma- drid.
12.062	1.500	Madrid, Ronda, San Fe- liú de Llobregat, Se- villa, Madrid, Mur-
20.336	1.500	cia. Comillas, San Sebas- tián, Granada, Mála- ga, Barcelona, Bilbao.
21.974	1.500	Gijón, Alicante, Alge- ciras, Santa Cruz de Tenerife, Barcelona,
3 8.546	1.500	Valladolid. Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelo- na, Barcelona, Bar-
5.406	1.500	celona. San Fernando, León, Granada, Gijón, Sa- lamanca, Valencia.
B0.109		Oviedo, Burgos, Burgos, gos, Burgos, Burgos,
4.065	1.500	Madrid Ciudad Real, Marchena, Málaga, Barcelona, Vallado- lid y Córdoba.
28.480		Zarageza, Madrid, Bar- celona, Madrid, Ma- drid Toledo.
2 6.020	1.500	Zaragoza, Palma de Mallorca, Antequera, San Sebastián, Mur- cia, Barcelona.
9.683	1.500	eia, Barcelona, Co- ruña, Murcia, Sevi- lla, Valencia.
15.678	1.500	Madrid, Barcelona, Li- nares. Oviedo, Car- mona, Valladolid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco pre-mios de 125 pesetas cada uno, asig-nados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agra-

ciadas las siguientes:
Cecilia Enjuto de Dios, María del Carmen M. Martínez, Francisca J. Mendoza Caballero y Pilar Villarroya López, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, e Irene Fernandez Ca-marero, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1928. El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1928

Ha de constar de cuatro series de 34.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas, distribu-yéndose 940.576 pesetas en 1.779 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PRE	IMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 1 1 10 1.463		f20,000 65,000 25,000 20,000 585,200
99	pesetas cada una para los 99 números res- tantes de la centena del premio primero ídem de 400 ídem íd. para los 99 números restantes de la cen-	39.600
99	tena del premio se- gundo	39.600
2	cero	39.600
	primero	2.000
	para los del premio	1.576
.779		940.576

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndo-Madrid, 1.º de Septiembre de 1928. | se, con respecto a las sefialadas para

1.779

los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 34.000; y si fuese éste el agraciado, el billete mimero. número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corres-ponde, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de

los premios segundo y tercero. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Pres sidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las opeciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Ada ministraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 29 de Marzo de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

Direccion general de la Deu-DA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 3 a 8 del actual se entreguen por la Caja general de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprensidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministricos de Gues

rra, Marina y esta Dirección general, los presentados en Madrid, y por Giro postal las demás facturas del turno preferente, con arreglo al Real decres to de 18 de Octubre de 1915, que se consigna en la relación que al fanal se inserta.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1.º de Enero de 1927, exenta de la contribución de Utilidades por canje de carpetas provisionales de igual renta hasta la factura número 1.080.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1928. El Director general, P. S., Meises Aguirre.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfa cerse por la Tesoreria de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

	December of the later of the la	PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTI
Dirección.	Delegación,	2100 / 211 / 022		Pesetasi
74.302 75.955 78.241 78.750 78.767 79.139 78.960 79.310 79.311 79.391 79.415 79.421 79.421 79.421 79.433	2.684 2.408 849 3.467 780 4.722 593 1.829 1.830 2.150 1.933 1.159 3 1.216 689	Murcia Alicante Guipúzcoa Málaga Palencia Barcelona Valladolid Huesca Idem Toruel Córdoba Cuenca Madrid Toledo Guadalajara	Narciso Navamuel Rubio. Celestino Moreno Elvira.	104,25 133,00 126,00
79.486 79.502 79.536	690 5.009 2.153	IdemValenciaTeruel	Ramón Sanz Navas	74,0 87,0 174,4
79 543 79 550	1.627 1.934	Baleares	Juan Soler Mira Antonio Sánchez Carretero	97,0

Madrid, 31 de Agosto de 1928.—P. El Director general. Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRI-CULTURA Y MONTES

PERSONAL

De acuerdo con lo que dispone la Real orden de 9 de Julio próximo pasado, número 155, sobre provisión de destinos en los Cuerpos Auxiliares de Agrónomos y de Montes (GACETA del 12),

Esta Dirección general ha acordado se anuncie por segunda vez en la Gaceta de Madrid las siguientes vacantes a proveer en los Cuerpos de Ayudantes del Servicio agronómico: Una en la Granja Escuela de Capa-

Una en la Granja Escuela de Capataces agrícolas y Estaciones Especiales de Navarra.

Una en la Escuela de Capataces de regadio en la provincia de Jaén, en Ubeda.

Una en la Estación de Olivicultura y Elayotecnia de Tortosa (Tarragona).

Asimismo ha acordado se anuncien por primera vez en la Gaceta de Made de la siguientes vacantes, a proveer en el Cuerpo de Ayudantes del Servicio agronómico:

Una en la Sección agronómica de Soria.

Una en la Sección agronómica de Ciudad Real.

Una en la Estación de Viticultura y Enología de Toro (Zamora).

Podrán solicitar las citadas vacantes los Ayudantes del Servicio Agronómico en activo servicio dentro del Cuerpo, y el plazo para presentar sus solicitudes es de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los solicitantes formularán su petición en la forma que determina la Real orden de 9 de Julio al principio mencionada, y sujetándose al modelo de papeleta reseñado en la GACETA de 13 de Septiembre de 1927.

Madrid 1.º de Septiembre de 1928. Por el Director general, José Vicente Arche

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones.

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruído a instancia de D. Enrique Bosca Temprano, en solicitud de autorización para ocupar una parcela de terreno en la playa de Nazaret, del puerto de Valencia, destinação a depósito de gravas y arenas.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Visto lo informado por la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Valencia, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y el Ministerio de Marina:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Considerando que las obras a que

la petición se refiere no habran de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ní a los particulares:

Considerando que tratandose de un aprovechamiento para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Esado, procede aplicar a la concesión to que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y en su consecuencia imponer la obligación de abornar al Estado un canon por esta concepto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Enrique Bosca Temprado para ocupar, con carácter permanente terrenos en la playa de Poniente, del puerto de Valencia, en la orilla izquierda del río Turia, con destino a depósito de gravas y arenas, quedando sujeta esta concesión a las siguientes condiciones:

1. La parcela quedará limitada al Norte por una línea paralela a la colectora del Grao y distante diez (10) metros de la arista Sun de ella; al Este, por una línea paralela al límite Este de la parcela concedida anteriormente, distante de ella quince (15) metros, y al Sur, por las aguas del río Turia, y al Oeste, por la parcela de que es concesionario.

2.ª En los terrenos que se conceden solamente podrá construir un murete que limite su contorno sinpresentar más saliente sobre el tarreno que 20 centímetros. 3.ª El concesionario deberá abo.

3.ª El concesionario deberá abonar a la Junta de Obras del puedto, por adelantado, el canon anual de cincuenta (50) céntimos de peseta, por metro cuadrado de superficie, a partir del replanteo de las obras. Este canon podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

4.º La zona será replanteada por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el conurso de la Dirección de las obras del puerto de Valencia, y de dicha opera-ción se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Se dará principio a los trabajos en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de la presen-te disposición y deberán quedar terminadas en el de cuatro (4) meses, a contar de la misma fecha.

6.º Si el contratista de las obras del puente "Principe de Asturias" necesitara ocupar los terrenos que se conceden, el concesionario deberá dejarlos libres, siu dereche a reclamación alguna durante el perío-do de ejecución de dicho puente.

7.º Los trabajos e efectuarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia

y de la Dirección de las Obras del puerto de Valencia.
8.º Terminadas las obras, serán reconocidas por la Jefatura de Obras públicas con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto, y de dicha operación se levantará el acta correspondiente que será sometida a correspondiente, que será sometida a la aprobación de la Autoridad competente.

9.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará en la Caja central de Depósito o en cualquiera de sus sucursales la cantidad necesaria para elevar al cinco (5) por ciento (100) del importe de las obras la flanza que tiene consignada, y et total de ella será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento de aquéllas.

10. Si transcurrido el plazo seña-lado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado ni solicitado prórroga por el concesionario, se anulará la concesión en la forma que pre-viene el párrafo 7.º del artículo 55 de la ley de Puertos de 19 de Enero úl-Limo.

11. Todos los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuena del concesionario.

Esta concesión se entenderá

otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propieda y sin perjuicio de terce-ro, y con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Puertos.

13. El cencesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del tra-bajo, a los accidentes del mismo y a la proteición a la industria nacional y retiro obrero, así como también a lo que le fuera aplicable del Reglamento de costas y fronteras.

14. Esta concesión será previamente reintegrada, con arregio a la vigante ley del Timbro.

vigente ley del Timbre.
15. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, y en especial la de no dar comienzo a las obras en el plazo señaado, será causa de caducidad de la concesion.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Valencia y el del interesado. y a los efectos correspondien-tes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1928.—El Di-rector general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia,